

**CINTIA PAMELA MARTINEZ**



**UNIVERSIDAD  
EMPRESARIAL  
SIGLO 21**

**Suspensión del Juicio a Prueba ¿es procedente el instituto en delitos  
que representen violencia contra la mujer?**

Trabajo Final de Graduación

Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera de Abogacía

Año 2016

## **RESUMEN**

Las obligaciones asumidas en el campo internacional en materia de género aparejan discusiones que versan sobre la improcedencia de aplicar la suspensión del juicio a prueba a ilícitos penales que constituyen violencia contra la mujer. Se afirma que otorgarla hace peligrar la responsabilidad internacional del Estado. En este trabajo se intenta demostrar que frente a ciertos supuestos, instituir la alternativa al juicio es una opción válida que por el contrario, compatibiliza con las obligaciones internacionales contraídas, ofrece solución al conflicto penal de origen sociocultural y coadyuva a fluctuar patrones y prácticas estereotipadas presentes en el sujeto agresor sin desatender la tutela integral e intereses de la víctima.

**Palabras clave:** Obligaciones internacionales, violencia de género, suspensión del juicio a prueba, mujer.

## **ABSTRACT**

The assumed obligations in the international field in reference to gender matters may cause some discussions about inadmissibility to apply the suspension of the trial to criminal acts that constitute violence against women. States that grant it, endangers the international responsibility of the State. This paper try to prove that against certain assumptions, institute an alternative to trial is a valid option instead, it reconciles with international obligations undertaken, offers solution to criminal conflict of sociocultural origin and contributes to fluctuate stereotyped patterns and practices present in the aggressor subject without neglecting the comprehensive protection and interests of the victim.

**Keywords:** International obligations, gender violence, suspension of trial, woman.

# ÍNDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>Objetivo general.....</b>	<b>8</b>
<b>Objetivos específicos.....</b>	<b>8</b>
<b>Capítulo I: Fundamentos de la suspensión del proceso penal a prueba.....</b>	<b>9</b>
I.1. Breve análisis de antecedentes normativos y debate parlamentario.....	10
I.2 Objetivos políticos criminales.....	14
I.3 Finalidades del instituto.....	15
I.4 Conclusiones parciales.....	18
<b>Capítulo II: Supuestos que admiten la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.....</b>	<b>20</b>
II.1 Tesis restrictiva.....	20
II.2 Tesis amplia.....	23
II.3 Requisitos de admisibilidad.....	25
II.3.1 Solicitud del imputado.....	27
II.3.2 Que se trate de un delito de acción pública.....	27
II.3.3 Ofrecimiento de reparación.....	28
II.3.4 Consentimiento fiscal.....	29
II.3.5 Condiciones adicionales.....	31
II.3.6 Exclusiones.....	32
II.4 Condiciones de cumplimiento.....	32
II.5 Efectos del cumplimiento: extinción de la acción penal.....	36
II.6 Conclusiones parciales.....	37
<b>Capítulo III: Violencia contra la mujer.....</b>	<b>40</b>

III.1 Marco normativo: reconocimiento de la violencia de género como flagelo a derechos humanos de las mujeres.....	41
III.1.1 Derechos reconocidos y protegidos.....	45
III.1.2 Obligaciones asumidas por el Estado Argentino.....	48
III.2 Conceptualización de violencia de género.....	51
III.2.1 Ámbitos de manifestación.....	54
III.2.2 Tipos y modalidades.....	54
III.2.3 Conflictos de género en el ámbito penal.....	58
III.2.4 Posibles motivaciones ocultas tras denunciar.....	60
III.3 Conclusiones parciales.....	61
<b>Capítulo IV: Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia contra la mujer.....</b>	<b>63</b>
IV.1 Lineamiento doctrinario que postula la improcedencia del instituto.....	64
IV.2 Argumentos jurisprudenciales basales para rechazar la petición.....	66
IV.2.1 Interpretación de la CSJN en el fallo “Góngora”.....	69
IV.3 Doctrina que se pronuncia a favor de la concesión.....	72
IV.3.1 Parámetros para propiciar la conveniencia del instituto.....	76
IV.4 Resoluciones jurisdiccionales que acordaron beneficios probatorios.....	77
IV.5 Proyectos de Ley que propugnan excluir el instituto.....	81
IV.6 Conclusiones parciales.....	83
<b>Capítulo V: Solución desde la órbita penal a los conflictos de género.....</b>	<b>86</b>
<b>Conclusiones finales.....</b>	<b>91</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>100</b>

## **Introducción:**

A la luz de las perniciosas consecuencias que derivan de la pena, en nuestro ordenamiento penal la suspensión del juicio a prueba emerge como solución alternativa.

La solicitud debe ajustarse a los requisitos que la propia norma demarca y superar el control de admisibilidad formal. Concedido, suspende por determinado plazo la prosecución del proceso. Quedará sujeto al cumplimiento de condiciones legalmente previstas las que observadas, impedirán la realización posterior del juicio. Es que cumplir los recaudos estipulados conduce a la extinción de la acción penal cancelando la pretensión punitiva estatal frente al hecho objeto de reproche.

En apretada síntesis, se trata de un instrumento de política criminal que permite al Estado brindar una salida al conflicto penal sin necesidad de recurrir a la sanción punitiva tradicional. Evita la estigmatización del sometido a proceso y procura su resocialización. Asimismo atiende los intereses de la víctima y posibilita la racionalización de los recursos disponibles para la investigación y condena de conflictos que abrigan mayor complejidad (Vitale, 2004).

La discusión doctrinaria y jurisprudencial en torno a los injustos que admiten su aplicación parecía haber llegado a su fin, pero el reconocimiento contemporáneo de la violencia contra la mujer impulsó un replanteo de la cuestión frente a aquellos supuestos que la representan.

Ello así, porque nuestro Estado suscribió y ratificó instrumentos internacionales que circunscriben a la violencia de género como problemática compleja que coarta y vulnera derechos y garantías fundamentales de la mujer. Argentina se comprometió a prevenir, sancionar y erradicar la violencia que sufren las

mujeres a través de la manifestación de prácticas arraigadas que amenazan y violan derechos humanos.

De este modo, la perspectiva de género impactó en el análisis de procedencia del instituto probatorio. Lo dicho se verifica desde algún tiempo atrás, cuando los distintos tribunales del país comenzaron a rechazar los planteos de suspensión del juicio a prueba en hipótesis constitutivas de violencia contra la mujer. Se dice que su concesión no concilia con los deberes asumidos en los instrumentos convencionales y de acordarse, peligraría la responsabilidad internacional del Estado.

Esta interpretación motiva el rechazo del instituto aun cuando algunas figuras penales cumplen los requisitos objetivos de procedencia. En estos procesos la instancia de juicio se torna imprescindible para establecer la responsabilidad del autor y su eventual pena.

Dicho escenario abrió paso a posturas doctrinarias contrapuestas y pronunciamientos judiciales disímiles. Es que atendiendo a los loables fines de la institución y la evolución en la materia, parece un contrasentido sostener que la única solución al universo de casos es la prosecución del proceso hasta el dictado de una sentencia que determine la absolución o la condena del imputado.

En ese camino la primera parte del trabajo será destinada al análisis del plexo normativo que regula la suspensión de juicio a prueba y los propósitos que tuvo en miras el legislador a la hora de incorporarla al código de fondo. Ello permitirá desentrañar los fines de suspender el proceso, los requisitos para su admisión y supuestos en los que procede. Corresponde aclarar que excede ampliamente la propuesta investigativa dar tratamiento en profundidad a los distintos desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales en torno al instituto. Se parte de que ciertos tipos que ventilan problemáticas de género, de acuerdo con la regulación actual del instituto

(prevista en el Código Penal), pueden alcanzar la extinción de la acción penal a través de esta vía jurídica.

En la segunda parte se buscará conceptualizar la violencia contra la mujer, sus ámbitos y modalidades de manifestación. No menos importante será delimitar, consultando el marco legal protectorio convencional e interno, las obligaciones que nuestro Estado asumió en tutela de una mujer víctima.

Hacia la instancia final se tratará la cuestionada aplicación del instituto en conflictos penales que caen bajo la órbita de protección de la víctima de violencia de género. Se hará mediante el estudio de los argumentos esbozados por la doctrina y la jurisprudencia a favor y en contra de su aplicación e indagación de posibles reformas legislativas al texto que regula la institución.

Este desarrollo permitirá aclarar el actual contexto y delinear conclusiones. Es menester discernir hacia dónde se apunta con la voz sancionar y si los compromisos asumidos para condenar, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer sólo se ven cabalmente cumplidos con la punición del universo de casos, prescindiendo de las particularidades que cada uno presenta.

No se discute la necesidad de abolir la violencia hacia las mujeres. Reconocer el problema debe conducir a la búsqueda de herramientas eficaces en aras de modificar el estereotipo violento establecido en la sociedad, más no imponer la persecución y condena de un conjunto de casos que participan de distinta entidad delictiva, motivación y caracteres.

Se tratará de demostrar que culminar el proceso penal a través del instituto, aplicado a hipótesis primarias de menor entidad y bajo especiales pautas preventivas de conducta, previo exhaustivo examen del caso por parte del órgano acusador y jurisdiccional (cada uno en el ámbito de su competencia), sumado al seguimiento y

contralor de organismos especializados, es una opción más conveniente que lejos de colisionar con las obligaciones asumidas en el campo internacional, compatibiliza con ellas.

### **Objetivo general.**

Analizar la procedencia o improcedencia del instituto de suspensión del juicio a prueba en delitos que representen violencia hacia la mujer, en el marco del ordenamiento jurídico argentino actual.

### **Objetivos específicos.**

- Analizar la normativa vigente que regula el instituto de suspensión de juicio a prueba.
- Precisar los propósitos que tuvo en miras el legislador en la creación del instituto y su finalidad.
- Determinar los requisitos de admisión y tipos penales en los resulta viable su aplicación.
- Analizar el marco normativo aplicable a la tutela de la mujer víctima de violencia de género.
- Definir qué se entiende por violencia de género, ámbitos de manifestación, tipos y modalidades.
- Analizar la aplicación de la suspensión de juicio en conflictos de violencia contra la mujer.
- Precisar los argumentos que fundan el rechazo del instituto y aquéllos que se alzan en contra de la denegatoria.
- Determinar si la *probatión* es inaplicable al conjunto de casos.

## **Capítulo I**

### **Fundamentos de la suspensión del proceso penal a prueba**

La suspensión del proceso penal a prueba es una institución jurídica incorporada al derecho interno de la mano de la Ley N° 24.316<sup>1</sup>. La regulación a más de modificar el régimen previsto para la ejecución condicional de la pena, introdujo en el Libro Primero del Código Penal el Título XII, bajo el epígrafe “De la Suspensión del Juicio a Prueba”.

La evolución en materia penal consideró menester prescindir de la reacción coactiva más gravosa mediante alternativas que del mismo modo brinden respuesta al delito y satisfagan las necesidades de la sociedad (Vitale, 2004).

En el presente capítulo se abordarán en términos generales los propósitos que tuvo en miras el legislador a la hora de incorporar la institución, las finalidades que abriga suspender el proceso, los requisitos formales de admisibilidad y supuestos en los que procede. Veremos que dicho análisis es comprensivo de algunas hipótesis que representan violencia contra la mujer.

Se verificará que el instituto ofrece una forma eficaz de dar solución a los conflictos penales de menor entidad. Para lograrlo, no requiere transitar la instancia de juicio, declaración de responsabilidad ni consecuente imposición de pena.

Es que a través de esta reforma el Estado Argentino reconoció el efecto perjudicial que apareja, en ciertos casos, la aplicación de la pena. La inclusión de herramientas superadoras que eviten el juzgamiento de distintos ilícitos menores se presenta y continúa siendo, una necesidad.

---

<sup>1</sup>Ley 24.316; B.O. 19/05/1994

## **I.1 Breve análisis de antecedentes normativos y debate parlamentario.**

La derivación histórica del instituto finalmente aplicado en nuestro país tiene su génesis en el análisis comparativo de legislaciones que implementaban mecanismos similares, en otros Estados.

Se observó el método franco-belga (continental europeo) que promueve la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta al condenado. Sistema denominado *sursis* que requiere declaración de culpabilidad e imposición de penalidad (Ludueña, 2013), cuya ejecución queda supeditada al cumplimiento de instrucciones.

Se consideró asimismo el sistema anglosajón que reconoce dos institutos. Para éste, lo que debe suspenderse condicionalmente es el pronunciamiento condenatorio.

Explica Ludueña (2013) que la *diversion* atiende a la discrecionalidad del fiscal para negociar la acusación en virtud de la escasa cuantía del delito y el carácter primario del delincuente. Se opta por desestimar los cargos (renuncia a la persecución del hecho) a condición de que por un lapso temporal el imputado se comprometa a someterse a un programa de rehabilitación, sin mediar privación de la libertad.

En cambio la llamada *probation* se admite incluso ante hechos graves (en tanto su otorgamiento no esté expresamente excluido o prohibido) luego de probarse y declararse la culpabilidad del acusado no así, pronunciamiento de pena. Se trata de un acuerdo entre el juez y el condenado. Respetar las instrucciones impuestas y asumidas determina la extinción de la acción penal. Incumplirlas, la revocación del instituto y consecuente prosecución del trámite (Ludueña, 2013).

En el ámbito nacional se reconocen como antecedentes el Mensaje 1440 del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación<sup>2</sup> que data del 12/08/1992. Propició la reforma sustancial del sistema penal vigente. Propuso en definitiva la incorporación de instrumentos jurídicos que brinden una respuesta más adecuada a los ilícitos penales que no despiertan una peligrosa inseguridad.

En concordancia con la evolución normativa universal, observó la necesidad de limitar la aplicación indiscriminada de penas. Estimó que si bien el sentido de la sanción es retribuir el pasado también debe resocializar al penado, intimidar a potenciales infractores y reforzar la seguridad jurídica en la sociedad. La descongestión de un fuero penal colapsado se adicionó como razón de orden práctico.

Sin descuidar los fines preventivos, el novedoso instrumento permitiría dar respuesta estatal a mayor número de casos y perseguir el esclarecimiento de delitos que afectaran gravemente la paz social.

Sobre estos lineamientos la Comisión de Legislación Penal tuvo en consideración cuatro proyectos de ley.

El formulado por Poder Ejecutivo<sup>3</sup> admitía la suspensión en todo proceso penal. Requería declaración del imputado y exigía dictamen fiscal. Disponía del término de dos años como estimación máxima de pena en caso de condena.

El propuesto por el diputado Víctor Sodero Nievas<sup>4</sup> si bien presentaba similitudes con el anterior, resultaba más limitativo. Requería confesión del imputado y una previsión de condena que no exceda del año. Aquí el juez gozaba de amplia facultad para descartar la alternativa. Revocarla obstaculizaba la condena condicional.

---

<sup>2</sup>Diario de Sesiones Cámara de Diputados de la Nación. 6° Reunión. Junio 2 de 1993. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria*. Recuperado el 29/09/2015 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)

<sup>3</sup>Expt. 28-PE-1992. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria*. Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)

<sup>4</sup>Expt. 3698-D-1992. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria*. Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)

Por su parte en el proyecto del diputado Antonio M. Hernández<sup>5</sup> el instituto tenía acogida en delitos de acción pública siempre que mediare consentimiento del imputado y del fiscal. La estimación de pena de prisión debía admitir la ejecución condicional o no exceder de ocho meses de efectivo cumplimiento. La gravedad del hecho influía en la determinación del periodo probatorio.

Por último el diputado José J. Manny<sup>6</sup> propuso una herramienta más amplia. El máximo de pena de prisión prevista para el delito no debía exceder de cuatro años. Requería confesión del imputado, acuerdo fiscal y posibilidad de ejecución condicional. Introdujo la aplicación al concurso de delitos.

El informe<sup>7</sup> elevado por la Comisión para el tratamiento parlamentario, enfatizó que la realidad mostraba que no era (y no es) posible sustanciar el anhelado juicio oral en la totalidad de causas iniciadas en el fuero. La inclusión de herramientas que prescindan del juzgamiento de ilícitos de menor trascendencia se transformó en una necesidad.

En el mismo sentido el Poder Ejecutivo en el referido Mensaje 1440 postuló que la reforma al código de fondo marcaba una política criminal en torno a la gravedad de los hechos. Estimulaba la selección de causas que deben transitar la audiencia oral y pública. La propuesta se encaminó a reforzar la prevención especial sin apartarse del principio de legalidad constitucional (porque la ley regula el instituto) y se presenta como excepción al principio de oficialidad del impulso la acción.

---

<sup>5</sup>Expt. 5156-D-1992. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)

<sup>6</sup>Expt. 5696-D-1992. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)

<sup>7</sup>Informe elevado a la Cámara de Diputados de la Nación. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)

Durante el debate<sup>8</sup> el diputado Hernández plasmó que esta política criminal pone énfasis en la función social de la pena y la resocialización del sujeto. Evita o reduce los perniciosos efectos de su aplicación y da respuesta al delito.

Sodero Nievas remarcó que no desobliga al Estado, pues instruirá y juzgará delitos, pero con un análisis integral que conjugue el índice de criminalidad, cantidad de sentencias dictadas y de procesados sin condena.

En la Cámara Alta<sup>9</sup> Alasino (Entre Ríos) expresó que el instituto beneficiaría a muchos. En particular a procesados excarcelados debido a la posibilidad de ejecución condicional.

Rodríguez Saá (por la provincia de San Luis) concordó en que los establecimientos carcelarios no sirven para regenerar.

El senador De la Rúa (por Capital Federal) no compartió la oportunidad ni la técnica utilizada para la implementación. Sobre la definición de la política criminal advirtió que mientras el moderno derecho penal requiere la incorporación de instituciones sustitutivas a la pena, la sociedad reclama mayor seguridad y no comprende normas que facilitan la libertad de un sujeto sospechado de un delito.

Remarcó que la institución permite que la persona no sufra una condena. Así también el registro de antecedentes.

En similar sentido se explayaron los senadores Villarroel (Catamarca) y Aguirre Lanari (Corrientes). Mientras el primero destacó ambigüedades entre la definición de la política criminal y la administración de justicia, el segundo limitó el

---

<sup>8</sup>Diario de Sesiones Cámara de Diputados de la Nación. 6° Reunión. Junio 2 de 1993. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria*. Recuperado el 29/09/2015 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)

<sup>9</sup>Diario de Sesiones Cámara de Senadores de la Nación. 2° Reunión. Mayo 4 de 1994. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria*. Recuperado el 29/09/2015 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)

sentido del instituto a la simplificación de la tarea de los tribunales en procesos de delitos menores para atender los de mayor entidad.

Plasmados en líneas generales los fundamentos, importa tener presente que el texto del proyecto de ley, fue sancionado en los términos propuestos por la Comisión.

## **I.2 Objetivos políticos criminales.**

Los objetivos políticos criminales aspiran a la protección de los derechos y garantías reconocidos. La política criminal de un estado no puede ser pensada en forma aislada de los distintos intereses públicos (Peralta, 2013).

A tenor del repaso de las exposiciones parlamentarias e informes que motivaron la sanción de la ley, la institución significó un cambio del sistema penal vigente que armoniza con modernas doctrinas y previsiones internacionales<sup>10</sup> en la materia (Bovino, Lopado y Rovatti, 2013).

Emerge como necesaria la sustitución de la aplicación de penas por alternativas menos lesivas que de igual modo contribuyan a la recomposición del orden jurídico alterado por el delito. Busca la resocialización del imputado (prevención especial), tiene en cuenta los intereses de la víctima y logra sensación de seguridad jurídica en la sociedad (Ludueña, 2013) puesto que no deja de dar respuesta al quebrantamiento de normas penales.

Reconocer el efecto perjudicial del encarcelamiento condujo a la adopción de una política criminal distinta. El Estado decidió ir reemplazando la aplicación de penas restrictivas de la libertad por medidas alternativas que impidan sus perniciosos

---

<sup>10</sup>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad “Reglas de Tokio”. Art. 1.5 Los Estados Miembros Introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencia de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

efectos, permitan hacer frente al conflicto penal y disminuyan la violencia punitiva estatal frente al delito (Vitale, 2004).

Además razones de orden práctico respaldan el instituto. La doctrina explica que la premisa política criminal que limita el poder punitivo en la aplicación de penas, permite reducir los efectos perjudiciales de la selectividad del sistema derivada de la aplicación irrealizable del principio de legalidad procesal<sup>11</sup> (Vitale, 2004). Como quedó plasmado parlamentariamente, la realidad mostró la imposibilidad de cumplir con el postulado de perseguir y condenar todo hecho ilícito.

De este modo la suspensión del proceso a prueba flexibiliza aquel principio y promueve la aplicación del principio de oportunidad procesal. Conforme a este último el Estado renuncia a la investigación y esclarecimiento de ciertos hechos por razones de conveniencia (legalmente previstas) y orienta sus recursos a la efectiva investigación y sanción de delitos de mayor gravedad (Bovino et. al., 2013; Ludueña, 2013; Vitale, 2004).

La oportunidad racionaliza una selección antojadiza por parte de una administración de justicia superada. De modo que el empleo de criterios reglados y controlables permiten prescindir de la persecución de ciertas hipótesis delictivas (Bovino et. al. 2013).

### **I.3 Finalidades del instituto.**

Éstas se vinculan con los objetivos políticos criminales. La comprensión de las finalidades que persigue el instrumento de política criminal “resulta fundamental para posteriormente resolver los problemas interpretativos de las disposiciones normativas que lo regulan” (Peralta, 2013, p. 88).

---

<sup>11</sup>Art. 71 del C.P. “Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1° Las que dependieren de instancia privada; 2° Las acciones privadas.”

Independientemente del orden de importancia que se les asigne, el instituto apunta a: 1) la paralización por parte del Estado de la persecución penal evitando un eventual pronunciamiento condenatorio y con ello la imposición de penas con el consecuente registro de antecedentes; 2) lograr la resocialización del presunto infractor primario de un delito de escasa entidad; 3) brindar espacio a la víctima atendiendo a sus intereses y alcanzar la reparación del daño ocasionado y; 4) racionalizar los escasos recursos disponibles del sistema penal para la investigación y sanción de hechos de mayor envergadura que lesionan gravemente la paz social y promueven la inseguridad (Bovino et. al., 2013; Peralta, 2013; Vitale, 2004).

Siguiendo a D' Alhora (2005) esta herramienta está destinada a reintegrar socialmente a sujetos que observen ciertos requisitos para evitar la estigmatización que provoca la aplicación de una condena. A la vez permite descongestionar a los tribunales y se configura como una medida racional de política criminal.

Otorga al sujeto en conflicto con la ley penal la posibilidad de resocializarse sin tener el Estado la necesidad de demostrar la responsabilidad y culpabilidad por el ilícito y la consecuente aplicación de pena.

Trata de que éstos internalicen pautas de conductas positivas tendientes a su reintegración social (Peralta, 2013).

En esa línea la observancia de reglas tiene fines preventivos especiales que aspiran a la referida integración en la sociedad (Bovino et. al., 2013).

Por otro lado, se reconoce como fin impedir el registro de un eventual antecedente condenatorio de connotación social negativa que disminuye la pretendida integración. La estigmatización incide en los índices de criminalidad y violencia porque opera como un círculo vicioso en el cual el imputado de un delito es

marginado, no logra reinsertarse en la comunidad y por ende reincide en él (Peralta, 2013).

Asimismo la institución hace prescindir del cumplimiento de penas privativas de libertad de corta duración. Es que al decir de Ludueña (2013) la penalidad efectiva ilusoriamente reeduca. En la mayoría de los casos se cumpliría en un establecimiento penitenciario que alberga condenados por delitos de mayor gravedad.

La cárcel es un factor de reproducción del crimen (Vitale, 2004). De esta formulación se extrae que lejos está de evitar la comisión de nuevos delitos.

De lo analizado también se observa que paralizar la prosecución del proceso permite reducir la actividad procesal. A la vez, concilia con los intereses de la sociedad y de la víctima. Como se adelantó, la necesidad de descompresión del sistema penal tiene su génesis en la imposibilidad real de juzgar y sentenciar el universo de casos.

La orientación de los recursos disponibles se constituye como la búsqueda de mayores cuotas o dosis de eficacia en la persecución de delitos graves a través del freno del poder punitivo, sin afectación de garantías constitucionales ni convenciones internacionales de derechos humanos (Peralta, 2013; Vitale, 2004).

La denominada irracionalidad selectiva del sistema penal se verifica en la investigación de hechos leves y el uso de penas en sujetos marginados por cuestiones económicas, políticas o sociales al abrigo de la impunidad de individuos que ocasionan repudiables menoscabos a la sociedad (Peralta, 2013). La justicia no logra resolver la totalidad de causas. Debe procurarse entonces que los hechos menos gravosos y que menor daño producen sean los que el sistema no pueda investigar ni esclarecer (Vitale, 2004).

Por otra parte la herramienta predica de forma novedosa la protección de la víctima del delito. Ella podrá aceptar o rechazar la oferta reparatoria en compensación del perjuicio ocasionado por el hecho que la damnifica y con ello atender a reales intereses. Se ha explicado que la víctima en general, no reclama una pena sino que le sean reparados los daños que derivan del delito (Bovino et. al. 2013; Vitale, 2004).

#### **I.4 Conclusiones parciales.**

La suspensión del juicio a prueba es una alternativa a la respuesta punitiva estatal clásica. La aplicación de la pena de prisión sin perjuicio de la modalidad de ejecución que se adopte para su cumplimiento (efectiva o sujeta a condicionalidad) presenta perniciosas consecuencias que frente a ciertas hipótesis primarias y de menor entidad, es inconveniente.

Es que la evolución en la materia hizo comprender que la condena y más aun, el encierro en instituciones penitenciarias, lejos de brindar una salida a las problemáticas que subyacen detrás del delito contribuyen a agravarlas.

Como dice Vitale (2004) el delito debe ser considerado no sólo a la luz de la dogmática penal (enfoque que observa la mera ilicitud de un hecho penalmente relevante, culpable y punible) sino como manifestación de un conflicto social. Como tal, debe buscársele la solución que mejor se adecúe y logre restablecer armónicamente el orden jurídico alterado.

En este sentido se advierte que la institución no sólo neutraliza circunstancias estigmatizantes que pesan sobre los sujetos que se inician en la senda delictiva.

Nótese que favorece al sometido a proceso permitiéndole optar entre comprometerse a internalizar pautas de conducta o continuar con el proceso hasta su normal conclusión. A la víctima que decidirá aceptar o rechazar la reparación ofrecida

por el daño ocasionado y a la sociedad porque encontrará a través de este mecanismo una respuesta comprensiva de mayor número de conflictos penales (Peralta, 2013).

Por último el Estado mediante la incorporación de criterios de oportunidad reglados logrará disminuir la aplicación de penas que, en algunos sujetos, se tornan innecesarias y lejos están de alcanzar la resocialización del acusado al seno de la sociedad. Ello permite el aprovechamiento de los recursos disponibles en la efectiva investigación y esclarecimiento de hechos de mayor entidad delictual.

## Capítulo II

### Supuestos que admiten la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

Se estableció que los fundamentos político criminales que validan la institución y la comprensión de sus múltiples finalidades permiten zanjar problemas interpretativos que de la norma derivan (Peralta, 2013).

Es que la técnica legislativa utilizada aparejó discusiones doctrinarias y jurisprudenciales en torno a los supuestos a los que la suspensión del juicio a prueba ha sido reservada. El meollo de la cuestión interpretativa radicó en el análisis normativo de los párrafos que conforman el art. 76 *bis* del C.P. No obstante, consideramos a la denominada tesis amplia como aquella más favorable por ajustarse a los objetivos y fines políticos criminales que la herramienta persigue.

Se advertirá que conforme la regulación actual, es posible suspender el proceso a prueba en ciertos tipos penales representativos de violencia contra la mujer. Obsérvese que la propia ley demarca los requisitos de admisibilidad. Así también los casos que a pesar de observarlos se encuentran excluidos expresamente.

Por otro lado se determinará que la institución es un derecho al alcance del imputado. Se verá que el sujeto que voluntariamente se acoge a esta vía jurídica lejos de quedar impune, se somete a pautas preventivas. Asume un conjunto de obligaciones que lo conminan a evitar la comisión de nuevos hechos. Nótese que la extinción de la acción penal depende del apego y cumplimiento de tales condiciones, a lo largo del plazo que suspende la persecución penal.

#### II.1 Tesis restrictiva.

La suspensión del proceso a prueba está destinada a hechos que no revisten extrema gravedad. “El problema será, pues, determinar cuáles son esos delitos a los que la legislación resulta aplicable” (Vitale, 2004, p. 65).

Como introito corresponde aclarar que supera la finalidad del trabajo el tratamiento en profundidad de las distintas argumentaciones ensayadas a favor y en contra de las distintas tesis. No obstante es menester reseñarlas en sus aspectos sustanciales y reparar en las consecuencias prácticas que acarrearán a la hora de analizar la procedencia de la institución.

La norma regula en un artículo los supuestos aplicables. Prevé taxativamente los casos donde la suspensión del juicio es operativa. Ello es consecuencia del principio de legalidad que impera en materia penal, según el cual, las excepciones a la persecución punitiva estatal (art. 71 del C.P.) deben estar expresamente regladas (Bovino et. al., 2013).

El art. 76 *bis* del C.P. en su párrafo primero dispone que el imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. Párrafo aparte prevé que en casos de concurso de delitos también podrá pedirla si el máximo de la pena aplicable no excediese de tres años. El párrafo cuarto señala que si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

El articulado habla de pena de reclusión o prisión. Sobre el punto vale señalar que tal distinción se encuentra tácita o virtualmente derogada con motivo de las modificaciones insertas por la ley 24.660<sup>12</sup> por lo que, en vista del principio que

---

<sup>12</sup>Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad; B.O. 19/06/1996.

propicia aquella interpretación normativa que mejor derecho le acuerde al imputado (*pro homine*) a los fines de analizar la suspensión debe leerse sólo pena de prisión (Bovino et. al., 2013; Medina, 2013).

La discusión se centró entonces en la exégesis de los párrafos precitados. La doctrina explica que los adeptos a la tesis restrictiva los analizan complementariamente. Consideran que mientras el primero atiende a la imputación única (un sólo hecho), el segundo es comprensivo de multiplicidad de ilícitos (concurso de delitos). En ambos supuestos el texto legal determina una coincidencia. Debe ser aplicable una pena de prisión que en abstracto no exceda de tres años (Bovino et. al, 2013; Guadagnoli, 2013; Medina, 2013).

Según este análisis hay un sólo grupo de casos regulados. El cuarto párrafo opera como condición adicional según la cual todos los casos deben admitir la procedencia de la ejecución condicional.

Excluye de plano los tipos penales conminados por la ley con una escala superior a tres años, aun siendo aplicable una condena condicional en los términos del art. 26 del código de fondo (primera condena de prisión que no excede de tres años, cuyo cumplimiento es pasible de ser dejado en suspenso).

Es una postura limitativa. La misma tuvo favorable acogida en la Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP) en el fallo plenario “Kosuta”<sup>13</sup>, resolución que impuso pautas a seguir en la órbita de la jurisdicción nacional, dado que en el ámbito provincial perfilaba la aplicación de la doctrina contraria.

Este acuerdo plenario además ponderó que la negativa dictaminada por el fiscal que supere el control jurisdiccional de logicidad y fundamentación, es vinculante para el Tribunal.

---

<sup>13</sup>CNCP, “Kosuta, Teresa Inés s/ recurso de casación”. Fallo plenario n° 5 (17/08/1999).

Idéntico criterio fue receptado en el año 2002 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa “Gregorchuk”<sup>14</sup>. El Máximo Tribunal compartió e hizo propio los fundamentos sostenidos en el citado acuerdo plenario.

En consecuencia se acotó el ámbito de procedencia del instituto a un ceñido número de tipos penales. Repárese que para determinar la procedencia la escala del tipo penal debía conminar en abstracto un máximo que no supere de tres años.

Claramente esta tesitura formuló una hermenéutica del articulado de alcance restrictivo y limitativo de la aplicación del instituto.

## **II.2 Tesis amplia.**

Se recuerda que la norma regula en un sólo artículo los distintos supuestos aplicables<sup>15</sup>.

Bovino et. al. (2013) sostienen que la tesis restrictiva tiene basamento en una exégesis irrazonable de la norma que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega al imputado un derecho que la propia ley reconoce.

La tesis amplia por el contrario distingue tres grupos de casos independientes y definidos.

Esta línea argumenta que el cuarto párrafo del 76 *bis* del C.P. constituye un supuesto distinto que admite suspender el juicio a prueba cuando la pena en concreto a imponer pudiera ser ejecutada condicionalmente. Procede en todos los casos donde la sanción pronosticada en concreto (aquella eventualmente aplicable) no supera de tres años. Ello con independencia de que la escala penal en abstracto conmine una pena que exceda ese término (Vitale, 2004).

---

<sup>14</sup>C.S.J.N. “Gregorchuk, Ricardo s/ Recurso de Casación”, Fallos 325:3229 (2002).

<sup>15</sup> Art. 76 bis del C.P. 1º, 2º y 4º párrafos.

Se torna necesaria una proyección sobre la futura sanción a aplicar. Esto es un pronóstico de pena menor a tres años y dictamen fiscal favorable (Medina, 2013).

En síntesis la tesis amplia determina que la norma prevé tres grupos independientes: a) párrafo primero que subsume la represión individual. Hecho único cuya pena no exceda de tres años; b) párrafo segundo que abarca la multiplicidad de hechos. Imputación concursal cuyo máximo previsto para cada tipo no debe ser superior a tres años, sin importar el máximo de pena previsto para el concurso y c) cuarto párrafo comprensivo de casos cuyo pronóstico de pena en concreto no excede de tres años y permite la ejecución condicional (Vitale, 2004).

El último grupo de delitos se somete a exigencias diferentes debido a la mayor gravedad abstracta del hecho. Ésta se verifica en el máximo de pena superior a tres años de prisión. La particular circunstancia de permisión de condena condicional mide la menor gravedad en relación a hechos en donde la pena será de efectivo cumplimiento, sin posibilidad de ejecución en suspenso (Vitale, 2004).

A esta tercer hipótesis se le suman entonces la eventual ejecución condicional de la pena que en concreto pudiera recaer y el consentimiento fiscal (Guadagnoli, 2013).

Bovino et. al. (2013) sostienen que cuando se trata de los casos previstos en los dos primeros grupos (primer y segundo párrafo) a tenor del párrafo tercero, sólo debe verificarse el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma, analizar la razonabilidad de la oferta y decidir fundadamente si se suspende el proceso a prueba. El juicio político criminal ha sido formulado por el propio legislador.

Los casos contemplados en el cuarto párrafo están sometidos a exigencias distintas. Engloban hechos que participan de una escasa, mediana o mayor entidad. Esta variedad reclama un juicio de oportunidad político criminal sobre la continuación

o suspensión de la prosecución del proceso. Se efectúa en cada el caso concreto mediante el consentimiento emitido por el fiscal (en calidad de titular de la acción) y deberá obedecer a razones político criminales homogéneas (Bovino et. al., 2013).

La tesis amplia triunfó. Fue la doctrina finalmente receptada años más tarde por la CSJN en los autos “Acosta”<sup>16</sup> y “Norverto”<sup>17</sup>. En la ocasión el Alto Cuerpo sostuvo que la procedencia debe examinarse con la interpretación en el sentido más amplio.

La mayoría de la Corte propició un tratamiento particularizado para una aplicación efectiva del instituto que concilie con las finalidades políticos criminales que abriga.

Reconoció la plena vigencia del principio *pro homine* como herramienta interpretativa en materia penal. Según este postulado debe privilegiarse la interpretación más extensiva. La que más derechos le acuerde al hombre.

Ese análisis favorece al Derecho Penal como última *ratio*. Compatibiliza con un derecho penal de inclusión, de resocialización sin condena, internalización de normas de conducta y no estigmatización (Medina, 2013).

Este lineamiento absorbe mayor número de injusto penales. Es acorde y razonable con los fines que el instituto persigue (Bovino et. al., 2013; Vitale, 2004).

### **II.3 Requisitos de admisibilidad.**

La propia ley delimita que el Tribunal puede suspender la realización del juicio a petición del imputado de un delito (o concurso) de acción pública reprimido con pena de prisión cuyo máximo no exceda de tres años.

---

<sup>16</sup>C.S.J.N. “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05C”. Fallos 331:858 (2008).

<sup>17</sup>C.S.J.N. “Norverto, Jorge Braulio s/infracción art. 302 del C.P.” N.326.XLI RHE (23/04/2008).

En consonancia con la tesis amplia también procede en hipótesis donde las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento fiscal<sup>18</sup>.

El párrafo tercero del art. 76 *bis* señala que al presentarse la solicitud, el imputado debe ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño ocasionado en la medida de lo posible. Esto no implica confesión ni reconocimiento de responsabilidad civil.

Vitale (2004) postula un criterio común de procedencia. Se funda en un mecanismo de oportunidad procesal reglado por ley. Según el autor, dadas y cumplidas las condiciones, acordar la suspensión es un derecho del imputado y no una mera facultad del juez o del fiscal.

Bovino et. al. (2013) en particular afirman que el último grupo depende del consentimiento del agente fiscal. Se coincide con los referidos doctrinarios en que el dictamen no versará sobre el control de legalidad de la solicitud (que lleva a cabo el Tribunal) sino sobre el margen de discreción que la ley le acuerda a ese Ministerio Público para ponderar la conformidad o rechazo de la petición por razones de oportunidad.

Es que el Juez posee discreción para analizar la razonabilidad de la oferta reparatoria y observancia de recaudos legales. No para formular su propio juicio de oportunidad en caso de no concordar con la opinión que emana el titular de la acción penal pública (Bovino et. al., 2013).

A continuación, a la luz de analizar la admisibilidad de la suspensión del juicio a prueba, abordaremos los requisitos objetivos exigidos por la norma.

---

<sup>18</sup>Art. 76 bis del C.P.; 1°, 2° y 4° párrafo.

### **II.3.1 Solicitud del imputado.**

El instituto se presenta como un derecho para todo sujeto sometido a proceso penal (Bovino et. al, 2013; Ludueña, 2013; Vitale, 2004).

El ordenamiento establece las condiciones de admisibilidad para todos los casos. Se ampara en normas de superior jerarquía. Repárese que todo imputado tiene - entre otros- derecho a que su situación procesal sea dirimida definitivamente en un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho y de resistir la acusación en su contra mediante el pleno ejercicio de la inviolable defensa en juicio<sup>19</sup> (Bovino et. al., 2013).

Caracterizado como tal permite que sea más factible que se logren los fines perseguidos por el instrumento de política criminal (Ludueña, 2013).

Se colige que es un derecho exclusivo de todo imputado. El juicio no puede ser suspendido en contra de la voluntad de aquél (Vilate, 2004) porque como se dijo, implica renunciar a ciertos derechos fundamentales (juicio previo, derecho de defensa). Acogerse al instituto es una decisión voluntaria (Bovino et. al, 2013).

El imputado se presenta entonces como único titular habilitado para ejercer el derecho de peticionar la suspensión del proceso a prueba.

### **II.3.2 Que se trate de un delito de acción pública.**

Refiere al ejercicio de la acción que nace de los distintos delitos. La suspensión sólo es admitida en hechos cuya persecución penal recae en el órgano facultado para ello (el Ministerio Público Fiscal) sin necesidad de instancia de parte interesada. En estos casos la acción penal se inicia de oficio por mandado expreso del código de fondo<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Art. 18 de la Constitución Nacional.

<sup>20</sup> Art. 71 del C.P. “Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1° Las que dependieren de instancia privada; 2° Las acciones privadas.”

También será procedente en acciones dependientes de instancia privada, una vez que el agraviado remueve el obstáculo que impide proceder de oficio (mediante la denuncia del hecho) y casos en que no obstante depender de instancia privada, la norma habilita a proceder de oficio<sup>21</sup>.

Pareciera excluir las acciones privadas que nacen de los delitos enumerados en el art. 73 del C.P. No nos detendremos en su examen por considerar que no altera los objetivos del presente estudio.

### **II.3.3 Ofrecimiento de reparación.**

El texto legal exige que el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del presunto daño ocasionado en la medida de sus posibilidades.

Con este recaudo se pretende por un lado que el acusado internalice la existencia de una posible víctima. Por otro, brindar al damnificado una protección mediante la posibilidad de acceder a una reparación dentro del sistema penal (Vitale, 2004).

Spitale (2013) indica que esta exigencia da novedosa entrada a la víctima en el proceso penal. El legislador le otorgó especial relevancia.

Le brindó mayor intervención dentro del sistema penal en la creencia de que la respuesta tradicional ignora sus intereses en concreto. Es que en general, los

---

<sup>21</sup>Art. 72 del C.P. (Texto según art. 14 de la Ley 25.087; B.O. 14/05/1999). Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. 3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

damnificados no tienen el afán de la imposición de una penalidad. Sino en que le sea reparado el perjuicio sufrido por el delito (Bovino et. al., 2013).

El ofrecimiento aspira a otorgar una respuesta a la víctima con alguna forma de desagravio por el efecto dañoso que nace de un accionar delictual (Vitale, 2004). El imputado deberá buscar la forma de brindar una reparación razonable que guarde alguna proporción con el daño (Spitale, 2013), satisfaga el interés de la víctima y atienda por supuesto a los fines del instituto.

La ley impone un juicio de razonabilidad en cabeza del Tribunal. Debe atender a la existencia y extensión del daño, pretensión de la víctima y la real posibilidad del pago del imputado (Spitale, 2013).

La reparación no necesariamente debe ser en dinero (Bovino et. al., 2013; Spitalé, 2013; Vitale, 2004). Incluso la víctima podría rechazar el ofrecimiento por ver satisfechos sus intereses en el compromiso asumido por el imputado de someterse a pautas de conductas.

La parte damnificada podrá aceptar o no sin necesidad de brindar argumento alguno. Por tal razón, con acierto Vitale (2004) indica que la víctima debe contar con asesoramiento jurídico adecuado para ponderar las alternativas y comprender cabalmente los alcances del instituto y las consecuencias de su decisión.

Es que debe quedar claro, optar por el rechazo o aceptación de la oferta no vincula al tribunal y no produce efecto sobre la decisión de suspender o no el juicio.

#### **II.3.4 Consentimiento fiscal.**

La tesis restrictiva desarrollada en el fallo plenario n° 5 “Kosuta” estableció que la oposición emitida por el Ministerio Público Fiscal, es vinculante. En concreto la disconformidad del fiscal sin importar los fundamentos, sella la suerte del planteo.

El Tribunal no podría conceder el instituto porque la negativa del titular de la acción es un obstáculo.

Algunos defensores de la tesis amplia se oponen al sistema previsto legalmente, según el cual la disconformidad del acusador vincula al juez. Vitale (2004) rechaza con énfasis el efecto vinculante asignado al dictamen negativo por entender que se desplazaría la potestad jurisdiccional hacia el agente fiscal.

Afirma que ante la hipótesis de un dictamen favorable no parece legítimo continuar el trámite del proceso que el propio titular de la acción consintió suspender.

Para Bovino et. al. (2013) el consentimiento se exige sólo en el grupo del cuarto párrafo porque requieren la formulación del mencionado juicio de oportunidad. Tarea legalmente confiada al Ministerio Público Fiscal.

Adherimos a la interpretación propuesta en el sentido de que el consentimiento debe formularse fundadamente en cada caso concreto sobre la conveniencia y oportunidad político criminal de continuar o suspender la persecución penal. Pero la opinión siempre estará sujeta a contralor judicial de legalidad y razonabilidad. La ausencia de conformidad fiscal obstaculiza entonces la suspensión del procedimiento (Bovino et. al, 2013).

El juicio de oportunidad en manos del acusador que este análisis predica, se circunscribe a las razones políticos criminales que el Ministerio tenga en miras al momento de expedirse fundadamente.

El juez no podrá cuestionar una oposición fundada en legítimas razones de conveniencia político criminales vinculadas al caso. La discreción legal en este punto le fue atribuida al titular de la acción y no al órgano jurisdiccional. Caso contrario, si el fiscal se expide favorablemente y el tribunal deniega el beneficio, el titular de la

acción se vería obligado a formalizar acusación pese que a su criterio la solución para el caso podría ser otra, no punitiva (Bovino et. al. 2013).

El objeto de la decisión (la conveniencia de continuar a no la persecución) y el carácter de acusador público definen el tipo de decisiones a las que esa discreción se aplica y la finalidad político criminal perseguida. De la opinión que éste emita debe revelarse de qué modo concurren en el caso, las razones que tornan inconveniente la paralización del proceso. Dichos motivos deben adecuarse a las directrices que demuestran la necesidad de que el hecho ventilado tenga que resolverse en un juicio (Bovino et. al, 2013).

El razonamiento permite sostener que la exigencia de contar con el consentimiento fiscal es obligatoria y no recae sobre los requisitos de procedencia.

Pero, a diferencia de una necesidad de conformidad fiscal basada en la distinción de distintos grupos de delitos, lo antedicho es comprensivo de cualquier supuesto. Decimos esto porque la sociedad es dinámica y frente al devenir de las costumbres, conductas y creencias las razones de conveniencia y oportunidad político criminal no pueden ni deben permanecer estáticas.

### **II.3.5 Condiciones adicionales.**

Se mencionan seguidamente requisitos adicionales que la norma prevé para algunas hipótesis. No serán profundizadas por entender que no influyen en la suerte de la investigación.

El quinto párrafo del art. 76 *bis* impone como recaudo en caso de delitos reprimidos con pena de multa aplicada conjunta o alternativa a la de prisión, el pago mínimo de ésta. Nada dice respecto a tipos sancionados con pena de multa

exclusivamente. Por ello, de tratarse de pena de multa conjunta o alternativa a la de prisión el instituto queda supeditado al pago mínimo de aquélla.

Por otra parte el sexto párrafo del articulado impone al imputado el deber de abandonar a favor del Estado los bienes que presumiblemente serían decomisados en caso de recaer condena.

### **II.3.6 Exclusiones.**

Por último del texto legal también se desprenden los supuestos que no admiten la suspensión del juicio prueba. Tales son: a) cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado de un delito; b) respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación; c) ilícitos aduaneros en los términos de la ley 22.415 y; d) ilícitos tributarios tipificados en la ley 24.769<sup>22</sup>.

El abordaje de cada uno supera los extremos previstos, pero su mera enumeración era necesaria. Sí interesa destacar que de acuerdo con la actual regulación del texto legal estudiado, ciertas hipótesis que pudieran representar algún modo de violencia contra la mujer y que a su vez configuraren un tipo penal (lesiones leves, lesiones graves, amenazas simples, amenazas coactivas, violación de domicilio, etcétera) no se encuentran expresamente excluidas por el legislador.

### **II.4 Condiciones de cumplimiento.**

Acordada la suspensión del juicio a prueba el sujeto probado ha de someterse al cumplimiento de las condiciones legales previstas para su mantenimiento. De

---

<sup>22</sup>Art. 76 bis del C.P. "... No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones".

observar las obligaciones contraídas depende la extinción de la pretensión punitiva del Estado.

El cuarto párrafo del artículo 76 *ter* del código de fondo prescribe que si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. Caso contrario se llevará a cabo el juicio.

El periodo de prueba es aquél que el órgano jurisdiccional establece entre un mínimo de uno y un máximo de tres años, según la gravedad del delito<sup>23</sup>.

La medida del plazo de control debe obedecer a un criterio de proporcionalidad en relación a la entidad del hecho (Bovino et. al., 2013).

Durante el plazo prefijado el imputado deberá cumplir con las reglas de conducta que el tribunal le imponga, de acuerdo a las previsiones del art. 27 *bis* del C.P.<sup>24</sup> No observarlas hará peligrar el resultado de la suspensión acordada.

La doctrina también le acuerda facultad al juez para estimar las pautas conductuales a imponer. Discrepan en cuanto al carácter taxativo o enunciativo de la enumeración de reglas del citado articulado.

Mientras los defensores de la taxatividad de las reglas afirman que la creación de nuevas contraría el principio de legalidad imperante en la materia (Bovino et. al., 2013; Castellanos, 2013) el sector mayoritario sostiene el carácter meramente enunciativo y entienden que la enumeración es ejemplificativa. El juez podría

---

<sup>23</sup>Art. 76 *ter* del C.P, primer párrafo, primera parte del C.P.

<sup>24</sup>Art. 27 *bis* del C.P. "... 1.Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2.Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. 3.Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4.Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. 5.Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional. 6.Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. 7.Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 8.Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo. Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso...

establecer (crear) otras no previstas (Altamirano, Argüello, Spitale, Ludueña, Medina, Peralta, Castellanos, Morabito, Scarafia, Companys y Panero; 2013).

Frente a dichas posiciones contrapuestas se considera atinada la postura intermedia propuesta por Vitale (2004) que, sin soslayar la afectación a la legalidad, afirma que la taxatividad no significa necesariamente la imposibilidad de imponer otras no contempladas en la enunciación, a petición del titular del derecho a la suspensión del juicio a prueba.

En otros términos, estima la posibilidad de imponer reglas no enumeradas en la medida que favorezcan al imputado y operen como garantía para aquél. Mientras sean aceptadas voluntariamente y dirigidas a neutralizar los riesgos derivados de la conducta endilgada (Vitale, 2004).

En definitiva las reglas seleccionadas tienen que ser aquéllas menos gravosas que apunten a la conciliación de intereses de los involucrados en el conflicto penal (Altamirano et. al., 2013).

En ese andarivel el artículo 27 *bis* del C.P. impone tres criterios que guían el ordenamiento de reglas de conductas. Estos son a) prevenir nuevos delitos como única finalidad; b) imponer solamente las adecuadas para alcanzar ese fin y; 3) no imponer regla alguna si no es necesaria para prevenir que el individuo reincida en la comisión de nuevos hechos (Bovino et. al. 2013).

Se infiere entonces que los preceptos para la elección de una u otra tienen estrecha vinculación con las particularidades del caso. Tienden a prevenir que el imputado vuelva a cometer un hecho igual o similar.

En ese sentido, Altamirano et. al. (2013) indican que las reglas que el juez escoja han de guardar relación con el delito atribuido y con las pautas conmensurativas que emanan de los arts. 40<sup>25</sup> y 41<sup>26</sup> del C.P.

El Tribunal tendrá que aplicar aquéllas adecuadas y necesarias para cumplir con el fin de prevención especial que abriga el instituto. La imposición y observancia tiene que representar alguna relación con el tipo de hecho que se pretende prevenir y evitar nuevos ilícitos similares (Altamirano et. al., 2013; Bovino et. al., 2013; Vitale, 2004).

Por otro lado se les atribuye carácter de mutabilidad. Pueden ser alteradas (por otra nueva no enunciada) o reemplazadas (por una distinta prevista en el catálogo). Siguiendo a los autores consultados, la elección siempre está sujeta a la adecuación y finalidad de prevenir la comisión de nuevos delitos.

Al respecto, Altamirano et. al. (2013) marcan que la necesidad de prevención hace a la adecuación. Única razón válida que justifica imponer reglas de conducta a un sujeto inocente.

Las pautas durante el periodo probatorio no constituyen penalidad. Su aplicación ha de analizarse en cada caso intentando que el imputado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley (Altamirano et. al., 2013).

El texto legal además compele al imputado a la condición de no delinquir<sup>27</sup>. Se trata de una obligación genérica. Rige para la totalidad de los casos. Su análisis exige

---

<sup>25</sup>Art. 40 del C.P. “En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”.

<sup>26</sup>Art. 41 del C.P. “A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.”

el dictado de una sentencia condenatoria firme y no la mera imputación de un hecho o la existencia de procesos en trámite (Vitale, 2004).

De otro costado, el deber de reparar los daños ha de cumplirse en la medida ofrecida por el imputado y aceptada por la víctima.

De modo tal que la actitud del imputado al inobservar las condiciones de mantenimiento de la suspensión acordada debe ser maliciosa. El incumplimiento se identifica con el apartamiento reiterado, injustificado y persistente pese a las advertencias del tribunal sobre las negativas consecuencias que provoca una actitud desinteresada (Altamirano et. al., 2013; Bovino et. al., 2013; Vitale, 2004).

## **II.5 Efectos del cumplimiento: extinción de la acción penal.**

La concesión y mantenimiento de las condiciones desarrolladas en el punto precedente tiene como primer efecto suspender durante el tiempo acordado -entre uno y tres años- la prescripción de la acción penal para el delito o concurso de delitos respecto de los cuales ha sido otorgado el beneficio.

Si bien el art. 62 del C.P.<sup>28</sup> prevé los casos que determinan la suspensión del curso de prescripción, el segundo párrafo del art. 76 *ter* del C.P. legisló un nuevo supuesto.

Por su parte, el cuarto párrafo estableció un modo extintivo que se suma a los previstos en el art. 59 del C.P.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup>Art. 76 *ter* del C.P., cuarto párrafo.

<sup>28</sup>Art. 62 del C.P. La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1º. A los quince años, cuando se tratase de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratase de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; 3º. A los cinco años, cuando se tratase de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4º. Al año, cuando se tratase de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5º. A los dos años, cuando se tratase de hechos reprimidos con multa.

<sup>29</sup>Art. 59 del C.P. La acción penal se extinguirá: 1º Por la muerte del imputado; 2º Por la amnistía; 3º Por la prescripción; 4º Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

Es que cumplir satisfactoriamente las obligaciones asumidas al finalizar el periodo de prueba tiene como principal consecuencia extinguir la acción penal, impidiendo la realización ulterior del juicio. El Estado renuncia a la pretensión punitiva frente al delito. La consecuencia es cerrar definitivamente el proceso.

Bovino et. al. (2013) exponen que verificar: a) el apego a las reglas conductuales; b) la inexistencia de circunstancias impeditivas o sobrevinientes al tiempo de la concesión que signifiquen modificación de la condicionalidad de la ejecución de la pena (art. 76, tercer párrafo); c) la no comisión de nuevos hechos y; d) la acreditación de la reparación de los daños fenecido el periodo de prueba tiene como efecto la extinción *ipso iure* de la acción penal.

El tribunal carece de discreción para decidir si declara o no la extinción. Opera de pleno derecho por imperativo legal (Altamirano et. al., 2013).

Corolario, el sometido a prueba es sobreseído mediante el auto respectivo. Este alcanza el efecto equivalente previsto en los distintos códigos rituales provinciales<sup>30</sup> y de nación<sup>31</sup>. Cerrar irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta.

## **II.6 Conclusiones parciales.**

Del desarrollo del capítulo se concluye que la suspensión del juicio a prueba es un instituto alternativo que permite alcanzar la extinción de la acción penal. Para lograrlo el titular del derecho debe voluntariamente comprometerse a reparar el daño ocasionado a la víctima en la medida de sus posibilidades, someterse al cumplimiento

---

<sup>30</sup>Art. 349 C.P.P. de la provincia de Córdoba y art. 308 del C.P.P. de la provincia de Tierra del Fuego. “El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta”.

<sup>31</sup>Art. 335 C.P.P.N. “El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta”.

de pautas de conductas con finalidades preventivas durante un plazo preestablecido y observar demás condiciones que del instituto derivan.

Es un instrumento de política criminal. Se direcciona a imputados primarios de delitos considerados de menor o mediana entidad. Ello porque en estos casos, de arribarse a un temperamento condenatorio, la pena de prisión aplicable en concreto no sería de cumplimiento efectivo por resultar susceptible su ejecución condicional (conforme régimen que acuerda el art. 26 del Código de fondo).

Conceder la institución tiene como efecto paralizar la prosecución del proceso y durante el lapso temporal fijado, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Constatado el cumplimiento de las condiciones, extingue la pretensión punitiva Estatal frente al hecho. Obsta definitivamente la posterior realización del juicio. Evita que el órgano jurisdiccional absuelva o condene al imputado.

En conclusión prohíbe que en el juicio se determine la materialidad, autoría, calificación definitiva, responsabilidad y culpabilidad del sujeto por el delito atribuido y con ello, la eventual pena aplicable.

Inobservar los compromisos asumidos conduce a revocar la suspensión acordada. Dicha situación determina la prosecución del proceso hasta su normal conclusión. Demostrará que el instituto falló por no alcanzar sus fines en la persona del imputado. Es que solicitarlo implica para aquél asumir un conjunto de responsabilidades (reparar el daño en la medida ofrecida, no cometer nuevos delitos, cumplir reglas de conducta, etc.).

La letra de la norma establece los distintos supuestos en los que la suspensión deviene aplicable e independientemente de la postura que se adopte frente a ello (tesis restrictiva o amplia) la actual redacción permite que ciertos tipos penales que

representan violencia contra la mujer, superen el examen de admisibilidad formal por cumplir los requisitos de procedencia que emanan del código de fondo.

El texto legal también prescribe la exigencia de contar con consentimiento fiscal. Quedó demostrado que el dictamen no recae sobre los requisitos de procedencia. La opinión debe ser fundada en cada caso concreto en razones de conveniencia y oportunidad político criminal de continuar o suspender la persecución penal. Posición que tendrá que superar el contralor jurisdiccional de legalidad y razonabilidad.

Creemos que la exigencia de consentimiento debe comprender a todos los supuestos. Esto porque la sociedad es dinámica y frente al devenir de las costumbres, conductas y creencias, los motivos de conveniencia y oportunidad político criminal no pueden ni deben permanecer estáticos.

## Capítulo III

### Violencia contra la mujer

Los apartados precedentes determinaron el sentido y alcance de la suspensión de juicio a prueba. Herramienta alternativa al juicio cuya regulación permite que ciertos delitos constitutivos de violencia contra la mujer, superen el examen de admisibilidad formal por cumplir los requisitos de procedencia que emanan del código de fondo.

No obstante, las obligaciones asumidas en el campo internacional en materia de género impactaron sobre el análisis de procedencia. Se afirma su rechazo al universo de casos. Entendemos que se trata de una interpretación extrema porque omite considerar los objetivos políticos criminales que la institución promueve y las particularidades que cada hecho presenta.

La violencia contra las mujeres encierra distintas manifestaciones. Supone conductas que eran socialmente aceptadas y toleradas por la comunidad jurídica que pasaron a entenderse como violaciones a derechos humanos y libertades individuales de las mujeres (Baima, 2015). Emerge como un mecanismo de control que perpetúa patrones de desigualdad entre hombres y mujeres dentro de la sociedad (Koldorf, 2014).

Se abordará en el presente el avance legislativo en el campo internacional y nacional que trata la cuestión de género. Serán enunciados los derechos reconocidos y los compromisos asumidos por el Estado para protegerlos.

Daremos contenido a la expresión violencia de género, sus tipos y modos de manifestación. Finalmente se tratarán los conflictos que caen bajo la órbita del

derecho penal y las posibles motivaciones que determinan la intervención de la justicia penal.

Se advertirá en última instancia que el corpus normativo tiende a la protección integral de la mujer en miras de desnaturalizar prácticas arraigadas (Vismara, 2014) de violencia estructural (Company, 2013). Aspira a modificar patrones socioculturales estereotipados que la posicionan en un estamento de inferioridad y subordinación, más no la aplicación indiscriminada de penas.

### **III.1 Marco normativo: reconocimiento de la violencia de género como flagelo a los derechos humanos de las mujeres.**

El sexo femenino se ha visto relegado a lo largo de la historia. Martínez Vázquez (2013) explica que el lugar que ocupa la mujer en la sociedad y su superación constituyó un importante desafío.

La rezagada inclusión de la mujer a los distintos ámbitos para el pleno ejercicio de derechos fundamentales, se corrobora con el paulatino devenir normativo tendiente a contrarrestar las desigualdades jurídicas imperantes en detrimento de aquélla.

La reforma constitucional acaecida en el año 1994 significó un avance cualitativo en el reconocimiento de derechos humanos (Martínez Vázquez, 2013). Ello así porque artículo 75, inciso 22, otorgó a distintos instrumentos internacionales jerarquía constitucional. En particular goza de dicha condición normativa la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) aprobada por resolución 34/180 de la

Asamblea General de las Naciones Unidas de 18/12/1978. Fue suscripta por nuestro país el 17/07/1980 y su texto forma parte de la ley 23.179<sup>32</sup> que la ratifica.

Aquel cuerpo internacional aparece como el primer instrumento de derechos humanos dedicado a amparar los derechos de las mujeres (Crivelli y Muñoz Genestoux, 2014). Consagró el principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

Corolario, promocionó la protección de los derechos de mujeres objeto de inequidades en todos ámbitos donde se desenvuelven (económico, social, cultural, civil y político) e impulsó la adopción de las medidas necesarias destinadas a suprimir la discriminación contra la mujer conforme el sentido que a dicha expresión le otorga, la propia Convención<sup>33</sup>.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“*Belém do Pará*”) aprobada en 1996 por la Ley Nacional n° 24.632<sup>34</sup> es un instrumento convencional supralegal. Circunscribe este particular modo de violencia a una manifestación histórica de relaciones asimétricas de poder y ofensivas de la dignidad humana que violan o limitan el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer.

Como premisa los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de derechos<sup>35</sup>. Pone a cabeza de los ratificantes el deber de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y la adopción progresiva de políticas y programas orientados a prevenirla, sancionarla y erradicarla.

---

<sup>32</sup> Ley 23.179; B.O. 27/05/1985.

<sup>33</sup> Art. 1 de la CEDAW: “A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

<sup>34</sup> Ley 24.632; B.O. 09/04/1996.

<sup>35</sup> Art. 5 de la Convención de *Belém do Pará*.

En cumplimiento con ese mandato y acompañando la evolución normativa en la materia, el Congreso Nacional sancionó el 11 de marzo de 2009 la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales<sup>36</sup>.

Así la violencia padecida por las mujeres y naturalizada en la sociedad traspasó el ámbito privado para convertirse en temática de máximo interés público.

Siguiendo lo prescripto en el art. 1° de la Ley Nacional las disposiciones y políticas públicas (a excepción de las normas procedimentales) son de orden público aplicables a la totalidad del territorio nacional. La norma no deroga sino que complementa las legislaciones locales sobre violencia familiar (Orlandi, Carrier, Obaj, Giacotti, Scocoza, Caló de Vit y Arnaudo, 2012).

La referida ley participa de una perspectiva más amplia a la preexistente en nuestro derecho positivo interno, pues supera la violencia desplegada en el ámbito doméstico (Orlandi et. al., 2012; Baima, 2015) donde los integrantes de la unidad familiar ya contaban con protección de la mano de Ley Nacional 24.417<sup>37</sup> y provinciales de igual naturaleza<sup>38</sup>.

En armonía con los instrumentos internacionales nuestra ley tiene por objeto promover y garantizar: a) la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las

---

<sup>36</sup> Ley 26.485; B.O. 14/04/09.

<sup>37</sup> Ley 24.417; B.O. 03/01/95.

<sup>38</sup> Ley n° 9283 de la provincia de Córdoba; Ley n° 1022 de la provincia de Tierra del Fuego.

mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas<sup>39</sup>.

Se avanza entonces en la superación de un modelo de hegemonía masculino mediante el desarrollo de un nuevo paradigma de género que neutraliza la violencia estructural, fundada en normas y valores socioculturales que determinan un orden social establecido que a lo largo de la historia ha subordinado y sometido a la mujer (Companys, 2013).

Proporciona un abordaje sistémico. Centra su objetivo en brindar protección integral y responder a una problemática social y cultural compleja con acciones que aspiran a prevenirla, sancionarla y erradicarla (Orlandi et. al., 2012).

Asencio, Di Corleto, Picco, Tandeter y Zold M. (2010) enseñan que la ley contiene disposiciones aplicables a cualquier proceso. En particular en causas sustanciadas ante el fuero penal impulsadas por denuncias.

Tales autores con acierto afirman que la regulación no deja dudas de que el derecho humanitario y el interno vigente, reconocen con amplitud la gravedad que representa la violencia de género y la necesidad de dirigir los esfuerzos para combatirla.

Ciñéndonos a la adecuación de la legislación penal vigente, nuestro país puso fin a la figura del avenimiento que reglaba el art. 132 del C.P.

El instituto que habilitaba a la víctima mujer mayor de dieciséis años a proponer un avenimiento con su abusador bajo ciertos requisitos y alcanzar la

---

<sup>39</sup> Art. 2 de la Ley Nacional N° 26.485; B.O. 14/04/09.

extinción de la acción penal previa aceptación del órgano jurisdiccional, fue derogado a través de la Ley 26.738<sup>40</sup>.

Este proceso tuvo continuidad con la inminente sanción de la Ley 26.791<sup>41</sup> que modificó el texto del código de fondo criminalizando conductas que han de ser examinadas con sumo recaudo por tratarse de actos típicos de violencia hacia la mujer con particular repudio.

Los instrumentos reseñados conforman el bloque normativo de reconocimiento y protección de los derechos de la mujer. Le garantizan el desarrollo integral de una vida plena sin violencia ni discriminación. La adecuación de la legislación penal, complementa las acciones tendientes a combatir la problemática.

### **III.1.1 Derechos reconocidos y protegidos.**

La consagración expresa de derechos no significa que la mujer carecía de los mismos. El reconocimiento se debe a las constantes violaciones, situación que determinó la necesidad de brindar a la problemática una especial tutela normativa.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) protege el respeto de los derechos consagrados en el campo internacional de los derechos humanos<sup>42</sup>, bajo la promoción del principio de igualdad y no discriminación de la mujer para alcanzar el pleno goce y ejercicio de derechos fundamentales.

---

<sup>40</sup>Ley 26.738; B.O. 07/04/2012.

<sup>41</sup>Ley 26.791; B.O. 14/12/2012.

<sup>42</sup>Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos convencionales de jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Nótese que el principio de igualdad no es ajeno en nuestro ordenamiento jurídico. Emerge de los arts. 16<sup>43</sup> y 75 inciso 23<sup>44</sup> de la Constitución Nacional, axioma que viene a favorecer a ciertos grupos considerados en situación de vulnerabilidad (niños, mujeres, ancianos, etc.). El postulado reclama la presencia de un Estado que mediante medidas de acción positivas remueva las inequidades existentes y garantice una igualdad real ante la ley, de oportunidades y de trato para el pleno goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos en la carta magna y tratados de derechos humanos (Sagüés, 1996).

Por su parte el artículo 3 de la Convención de “*Belém do Pará*” prescribe que la mujer tiene derecho a una vida digna libre de violencia en los ámbitos público y privado. Seguidamente reconoce el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas en convenciones internacionales<sup>45</sup>.

Comprende el respeto a la vida, la dignidad, integridad física, psíquica, moral, la libertad, seguridad personal, no ser torturada, protección familiar, igualdad ante la ley y de la ley, vía recursiva sencilla y rápida ante los tribunales competentes, libertad de asociación, de profesar el culto y creencias dentro de la ley, ejercicio libre y pleno de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En particular el art. 6 indica que el derecho a una vida libre de violencia es inclusivo de no padecer ninguna forma de discriminación, ser valorada, educada libre

---

<sup>43</sup>Art. 16 de la C.N. “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

<sup>44</sup>Art. 75, inciso 23. “Corresponde al Congreso... Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

<sup>45</sup>Art. 4 de la Convención de “*Belém do Pará*”.

de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas socioculturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Similar contenido presenta el art. 3 de la Ley Nacional 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010<sup>46</sup>. Juntos garantizan extensivamente los derechos consagrados por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y derechos reconocidos por la Ley de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>47</sup>.

En especial tutela los referidos a una vida sin violencia ni discriminaciones, la salud, educación, seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, la intimidad, la libertad de creencias y pensamiento, el respeto de la dignidad, el trato respetuoso, decisión libre en materia reproductiva de acuerdo con la Ley de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable<sup>48</sup>, recibir información, asesoramiento, gozar de medidas integrales de asistencia, protección, seguridad, acceso gratuito a la justicia de la mujer víctima, no revictimización<sup>49</sup>, igualdad real de derechos, de trato y oportunidades entre varones y mujeres.

---

<sup>46</sup>Dec. 1011/2010 que reglamenta la Ley 26.485; B.O. 20/07/10.

<sup>47</sup>Ley 26.061; B.O. 26/10/05

<sup>48</sup>Ley 25.673; B.O. 22/11/02

<sup>49</sup>Art. 3, inciso k) del Dec. 1011/2010 que reglamenta la Ley 26.485: “Se entiende por revictimización el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar reiteradas, responder cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro”.

La ley interna asimismo prevé prerrogativas mínimas de contenido procesal aplicables tanto a procedimientos judiciales como administrativos<sup>50</sup>.

### **III.1.2 Obligaciones asumidas por el Estado Argentino.**

El eje central en materia de obligaciones deviene del contenido del art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belém do Pará*) que impulsa a los Estados partes a condenar toda forma de violencia contra la mujer, debiendo adoptar políticas orientadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla.

En particular el articulado enumera las siguientes: a) abstenerse de cualquier acción o práctica que implique la misma y velar que todo el aparato estatal (autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones) se comporten conforme a ello; b) actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas apropiadas o de otra naturaleza que sean necesarias para ese fin; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar medidas apropiadas, incluso

---

<sup>50</sup>Art. 16 Ley 26.485: “Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos...: a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado; b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley; f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos; j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género; k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces y; h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole necesarias para hacer efectiva la Convención en cita.

Vismara (2014) siguiendo los parámetros emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que cada derecho reconocido en los instrumentos internacionales guarda estrecha relación con la obligación general de respeto, que limita el accionar del Estado frente al ejercicio de derechos fundamentales, y de garantía implícita en la imposición del deber de proveer tutela judicial a las personas sujetas a su jurisdicción, mediante mecanismos procesales efectivos que les aseguren el libre y pleno goce o restablecimiento del derecho vulnerado.

El deber de prevención de la violencia contra la mujer persigue la adopción de suficientes medidas integrales que, adecuadas al marco jurídico de protección, permitan actuar con eficacia frente peticiones y denuncias. Debe atender a los intereses de las víctimas (Vismara, 2014).

Para ello la política de prevención debe ser global. Comprensiva de los factores de riesgo y de políticas públicas coordinadas a nivel nacional, provincial y local que sensibilicen a la sociedad a la revisión y superación de desigualdades

existentes. A su vez deben ofrecer capacitación a los operadores del Estado para afrontar la problemática con recursos profesionales especializados (Koldorf, 2014).

En ese andarivel la Ley Nacional y su reglamentación prescriben la implementación de políticas públicas articuladas direccionadas a generar cambios graduales en la sociedad para fluctuar estereotipos de género y condiciones discriminatorias en pos de alcanzar la anhelada igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones<sup>51</sup>.

Ante una denuncia de violencia de género, investigar implica la debida diligencia para evitar la impunidad del hecho teniendo en cuenta los preceptos procesales que emanan del art. 16 de la Ley 26.485, en especial el inciso i) referido a la amplitud probatoria para acreditar la conducta atendiendo al especial escenario (ámbito íntimo) y testigos naturales (propia víctima, menores).

La impunidad fomenta la repetición de violaciones a los derechos humanos. Conocido un hecho su investigación efectiva debe ser iniciada sin mediar dilaciones y orientarse con imparcialidad a la búsqueda de la verdad (Crivelli y Muñoz Genestoux, 2014).

Este conjunto de disposiciones cohesivas imponen a los Estados deberes y obligaciones destinadas a prevenir la violencia contra la mujer a través de políticas públicas integrales (Baima, 2015). Sancionarla, promulgando y adaptando los instrumentos legales necesarios para hacer efectiva la protección, investigación y punición. Erradicarla bajo la órbita de un nuevo paradigma que intenta modificar los patrones socioculturales estereotipados gestados en ideas de inferioridad o subordinación.

---

<sup>51</sup>Arts. 10 y 11 de la Ley Nac. 26.485.

Cierto es que las violaciones a los derechos de las mujeres por inobservancia de múltiples deberes y obligaciones pueden comprometer la responsabilidad internacional de nuestro Estado.

### **III.2 Conceptualización de violencia de género.**

Orlandi et. al (2012) y Companys (2013) explican que el concepto de género de origen económico, social, cultural, político, psicológico difiere del concepto de sexo cuya génesis es biológica y nos define como hombre o mujeres de acuerdo a las características genéticas, hormonales, fisiológicas y funcionales. El género emerge entonces como un concepto propio de cada cultura, basado en las expectativas que la sociedad tiene sobre un individuo en razón de su sexo donde los roles quedan demarcados.

Deviene en una suerte de etiquetaje respecto de lo masculino y lo femenino que la sociedad aplica a cada varón y mujer (Orlandi et. al, 2012).

Por su origen social los autores son contestes al señalar que resultan modificables a través de la historia y según la cultura.

En el mismo sentido Boumpadre (2013) afirma se trata de un término que ha sido vulgarizado para designar e individualizar un tipo específico de violencia, la violencia contra la mujer. En consonancia, Companys (2013) expone que se trata de una violencia estructural con origen y fundamento en normas y valores socioculturales que determinan un orden establecido dentro del cual la mujer debe ajustarse.

La letra de la Ley Nacional 26.485 no refiere específicamente a la expresión “violencia de género”, pero un análisis integral de las normas que rigen la materia permite dotarla de contenido.

De acuerdo con el art. 1 de la Convención de “*Belém do Pará*” debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Con arreglo a aquella definición, el legislador local enmarca a la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Es comprensiva de las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Considera a la violencia indirecta a toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón<sup>52</sup>.

Esta norma a su vez se completa con el Decreto 1011/2010 que aprobó la reglamentación de la Ley N° 26.485. Dicho instrumento puso énfasis en la persistencia de inequidades basadas en un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que desde roles estereotipados de género y con la excusa de la diferencia biológica, fija las características de la masculinidad como parámetro de las concepciones humanas y así institucionaliza la desigualdad en perjuicio de las mujeres<sup>53</sup>.

Dicha reglamentación promueve y garantiza la remoción de patrones socioculturales que alimenten y sostengan la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. Éstas constituyen prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales que alientan la violencia contra la mujer o tiendan a perpetrar pensamientos de inferioridad o superioridad de uno o otro género,

---

<sup>52</sup> Art. 4 de la Ley 26.485.

<sup>53</sup> Párrafo 7° de los considerandos del Dec. 1011/2010 reglamentario de la Ley Nac. 26.485.

promuevan o mantengan funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, desvaloricen o sobrevaloren las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros, se haga uso de imágenes de mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio o referirse a ellas como objetos<sup>54</sup>.

Entiende por relación desigual de poder la que se configura por prácticas socioculturales históricas, basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales<sup>55</sup>.

La denominada violencia de género debe entonces así ser entendida. En palabras de Boumpadre (2013) concretamente la violencia de género es violencia contra la mujer.

Su génesis es sociocultural, con un sentido estructural que tiene lugar en un contexto específico de aplicación y un ambiente determinado de comisión circunscrito a sometimiento y subordinación de la mujer a patrones de género estereotipados (Boumpadre, 2013).

Bajo las premisas normativas esbozadas, delimitamos a la violencia de género como la manifestación de una relación desigual de poder de origen patriarcal. Es una construcción social que asigna implícitamente roles estereotipados a varones y mujeres.

Este patrón se configura dentro de una estructura jerárquica de corte machista que ubica a la mujer en un estamento de inferioridad. Se vincula con prácticas o costumbres estereotipadas que entienden que la mujer debe ceñirse a determinada función de acuerdo con la adhesión al rol asignado. Perpetúa palmarias desigualdades,

---

<sup>54</sup>Art. 2 del Dec. 1011/2010 reglamentario de la Ley Nac. 26.485.

<sup>55</sup>Art. 4 del Dec. 1011/2010 reglamentario de la Ley Nac. 26.485.

la idea de inferioridad, desvalorización u objetivación que somete a la mujer a relaciones desiguales de poder por acción, omisión o tolerancia. Este accionar restringe o viola sus derechos fundamentales.

Se manifiesta a través de diversos tipos y modalidades de ejecución. Serán abordados en el punto III.2.2 del presente.

### **III.2.1 Ámbitos de manifestación.**

El marco protectorio enunciado aspira a desnaturalizar las prácticas perpetradas en detrimento de la mujer en los ámbitos público y privado.

Boumpadre (2013) explica la evolución normativa en dos etapas. La primera prestó especial atención a los maltratos suscitados en el seno de la familia, donde el uso de la violencia carece de distinciones de género porque se dirige contra cualquier integrante de la unidad doméstica. Se observa en consecuencia que la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar contiene medidas para hacer cesar o mitigar la violencia e intentar la rehabilitación del sujeto agresor al interior del hogar. Justifica la intervención del Estado en la intimidad del grupo cuando un miembro ve violentados sus derechos fundamentales (Orlandi et. al. 2012).

La segunda aparece con la sanción de la Ley n° 26.485 que encamina una protección de la mujer que trasciende el plano intrafamiliar (privado) hacia todos los ámbitos donde desarrolla sus relaciones interpersonales (Boumpadre, 2013). La problemática de género se convierte en una cuestión de interés público que amplía la intervención estatal en las distintas esferas donde la mujer se desarrolla (laboral, institucional, educativa, sanitaria, etc.).

### **III.2.2 Tipos y modalidades.**

Concomitante con el objeto y derechos protegidos, la Ley Nacional 26.485 expresa que quedan especialmente comprendidos en la definición de violencia contra las mujeres diversos tipos.

El art. 5 de la norma define a la violencia física como aquella empleada contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. Claro está que tutela el menoscabo del cuerpo de una mujer independiente de la entidad del daño padecido.

Conceptualiza a la violencia psicológica a la que causa daño emocional y disminución de la autoestima. Perturba el pleno desarrollo personal o busca degradar o controlar las acciones de la mujer, comportamiento, creencias y decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshorna, descrédito, manipulación o aislamiento.

Incluye la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su integridad psicológica y autodeterminación. Este tipo involucra el detrimento de la salud psíquica, el sometimiento, la restricción del ejercicio de libertades individuales e independencia.

Por su parte la violencia sexual refiere a cualquier acción que vulnere en todas sus formas (con o sin acceso genital) el derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. Incluye la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Las violaciones a la integridad sexual son prácticas reiteradas o aisladas impuestas por la fuerza, la intimidación, aprovechamiento de situaciones donde la mujer no ha consentido libremente. Dada la complejidad que presenta esta problemática, requiere de particulares políticas y estrategias integrales y complementarias de distintos sectores públicos y privados (Orlandi et. al., 2012).

El tipo económico o patrimonial es el dirigido a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer perturbando la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, la pérdida, sustracción, destrucción, retención indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea dentro de un mismo lugar de trabajo.

Refiere al ejercicio de control a través de los recursos económicos. Orlandi et. al. (2012) explican que la adquisición, manejo, administración, como la capacidad de producir y proveer medios de sustento otorgaran facultades de mando y dirección. Estas situaciones conducen a situaciones de sometimiento y dependencia.

Por último la violencia simbólica se manifiesta a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por su parte, el art. 6 de idéntico cuerpo entiende como modalidades a las formas a través de las cuales pueden verse manifestados los distintos tipos de violencia descriptos.

Comprende la violencia doméstica ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar independientemente del espacio físico donde ocurra. Es omnicomprendido de la libertad reproductiva y del derecho al pleno desarrollo de las mujeres. El grupo familiar es el originado en el parentesco sea por consanguinidad o afinidad, matrimonio, uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas y no es requisito la convivencia.

La denominada violencia institucional involucra la desplegada por personal perteneciente a cualquier órgano público que retarde, obstaculice o impida que la mujer tenga acceso a las políticas públicas y el ejercicio de los derechos previstos en la ley en cita. La norma es inclusiva de la desplegada con la misma finalidad en partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

La violencia laboral se circunscribe a la discriminación de las mujeres dentro del trabajo sea público o privado. Ésta obstaculiza el acceso de las mujeres al empleo y contrataciones. Restringe ascensos, la estabilidad o la permanencia mediante la exigencia de requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo.

Incluye la acción de quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función y el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

Vulnerar el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre nacimientos se considera violencia contra la libertad reproductiva.

La violencia obstétrica es la ejercida por personal de la salud sobre el cuerpo y en los procesos reproductivos de la mujer. Se manifiesta como un trato

deshumanizado, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales (de acuerdo con lineamientos de la Ley 25.929<sup>56</sup>).

Finalmente la violencia mediática contra las mujeres involucra la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipadas a través de cualquier medio masivo de comunicación que directa o indirectamente promueva la explotación de éstas. Comprende las imágenes que injurien, difamen, discriminen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres o su utilización (sean adultas, adolescentes o niñas) en mensajes e imágenes pornográficas.

### **III.2.3 Conflictos de género en el ámbito penal.**

La Ley Nacional 26.485 no produjo modificaciones al catálogo de tipos penales existentes, pero como anticipamos contiene disposiciones aplicables a cualquier proceso que ventile violencia de género. De acuerdo con los tipos y modalidades descriptos la violencia contra la mujer viene ligada a la consumación de delitos ya previstos y reprimidos en nuestra legislación penal. Entre ellos: lesiones, homicidio, amenazas, abusos sexuales, etc. (Asencio et. al. 2010).

No obstante, la evolución y adecuación normativa interna introdujo reformas al digesto penal sobre la figura agravada del homicidio prevista en el art. 80 del C.P.<sup>57</sup> cuyo bien jurídico protegido es la vida humana.

El inciso 1° del citado articulado amplió las relaciones que vinculan a la víctima con el victimario. Agrava la conducta del autor sin distinción de género en caso de dar muerte a su cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja. Es irrelevante si media o no convivencia. Boumpadre (2013) enseña que el plus punitivo se funda en la existencia presente o

---

<sup>56</sup> Ley 25.929 de Protección del Embarazo y del recién nacido; B.O. 21/09/2004.

<sup>57</sup> Ley 26.791; B.O. 14/12/12.

pasada del vínculo entre el sujeto pasivo-sujeto activo (relación afectiva, familiar o de pareja).

Asimismo tuvo lugar la incorporación del inciso 11°. Opera como máxima respuesta punitiva estatal frente a un hecho de novedosa trascendencia, de extrema gravedad, que distintas agrupaciones feministas denominaron femicidio o feminicidio. El supuesto atrapa la conducta calificada de dar muerte a una mujer cuando el hecho es perpetrado por un hombre y media violencia de género.

Resta recordar que por remisión del art. 92 del C.P. la pena estipulada en los arts. 89, 90 y 91 (lesiones leves, graves y gravísimas) se agrava en caso de concurrir alguna de las circunstancias enumeradas en el citado art. 80 del C.P.

Párrafo aparte merece destacar lo señalado con prudencia por Boumpadre (2013). No toda muerte o lesión de una mujer configurará las figuras calificadas de los incisos de referencia.

Está claro que las disposiciones de la Ley 26.485 son aplicables a cualquier proceso (penal, civil, de familia), pero las agravantes por el vínculo y por el género insertas al catálogo de delitos, contienen elementos específicos que exigen su presencia al tiempo de la ejecución del hecho.

Si bien el estudio de los elementos que integran las figuras penales de referencia superan los alcances de la investigación, es menester tener presente que las expresiones “relación de pareja” (inc. 1) y “mediare violencia de género” (inc. 11) son elementos normativos -extralegales- del tipo penal (Boumpadre, 2013) cuyo contenido será necesario delimitar restrictivamente en cada caso concreto. Ello así en razón de la máxima taxatividad que rige en materia penal en respeto de garantías constitucionales (legalidad, defensa en juicio).

De lo contrario se correría el riesgo de desnaturalizar el sentido y alcance de la norma mediante una aplicación indiscriminada, implícita y sistemática de penalidades agravadas al universo de casos sin el mínimo análisis de cada hipótesis y de la necesaria acreditación de los elementos que justifican frente al hecho, una respuesta represiva más gravosa.

#### **III.2.4 Posibles motivaciones ocultas tras denunciar.**

En los casos jurisprudenciales recopilados para el desarrollo del trabajo se distinguen mayoritariamente los hechos de violencia contra la mujer suscitados al interior del hogar<sup>58</sup>.

Tiene sentido afirmar que la violencia estructural en general tiene su máxima expresión en la intimidad de la familia. Dentro de este ámbito se despliegan relaciones de dominio cuyos integrantes naturalizan roles de género arraigados. Aquí las acciones violentas pueden o no repetirse e incrementarse con el tiempo (Koldorf, 2014).

Zavala Gordillo (2012) expone que en estos casos existe una organización familiar jerárquica y rígida de estructura patriarcal cimentada en mandatos implícitos que inobservados, desencadenan comportamientos violentos del sujeto que ejerce el control. Implica la adhesión a estereotipos de género y relaciones asimétricas de poder (dominación del hombre y subordinación de la mujer).

Bajo esta premisa ciertas denuncias presentan intereses ocultos. Así se acude a la justicia penal en busca de dar solución a conflictos que no son agresiones familiares en sentido estricto. Ingresan al sistema y acarrear una aplicación inadecuada de la

---

<sup>58</sup>CN Cas. Crim. y Corr, Sala II, “Riquelme, Jorge Gustavo s/amenazas” C. 4216/14, reg. 29/2015 del 22/04/15; CNCP, Sala I, “Nina Cuellar, Oscar Javier s/ Recurso de casación” del 10/09/14; TOC Nro. 26, “Federico Sebastián Triboulard” C. 3977 del 22/05/14; Trib. Crim. Necochea “A.,RN s/ lesiones doblemente agravadas...” C. TC 5231-0000 del 17/11/14.

represión estatal. Se utiliza la ley penal como castigo para alcanzar medidas preventivas (exclusión del hogar o prohibiciones de acercamiento) fundadas en temores de hechos de violencia futuros (Zavala Gordillo, 2012).

Los casos difieren entre sí. Abundan denuncias cuya finalidad es hacer cesar hechos intrafamiliares aislados, menores, de riesgo moderado de maltrato o de violencia cruzada. Son manifestaciones que en ocasiones no participan de repeticiones. En estos la intervención penal basta para poner freno al conflicto. Genera consciencia en el autor, el que incluso, podría prescindir de estereotipos de género arraigados. No puede soslayarse que en muchos casos los involucrados optan por mantener el vínculo, reanudarlo o finalizado el mismo, prefieren mantener la cohesión familiar alcanzada una vez sorteadas las desavenencias de origen.

La doctrina propone interesantes distinguos en cabeza de los operadores del derecho, pues la aceptación de situaciones diferenciadas admitiría una postura valorativa intermedia vinculada al caso concreto (Blanchard, 2015) que guarde relación con los intereses de las partes por detrás del proceso.

Al respecto, conforman contextos distintos la crisis estructural cuyo móvil son estereotipos de género estables y los episodios violentos como parte de una crisis en una separación o reyerta (Blanchard, 2015). Tales diferencias son influyentes a la hora de analizar soluciones alternativas sin que ello signifique la impunidad del hecho.

### **III.3 Conclusiones parciales.**

La violencia contra la mujer es una problemática compleja que mediante la ratificación de la Convención de *Belém do Pará* el Estado se comprometió a prevenir, investigar, sancionar y erradicar.

Superarla exige acciones interdisciplinarias. Incumplir las obligaciones asumidas puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado porque tolerar, fomentar y naturalizar relaciones desiguales de poder de sumisión y subordinación de las mujeres, se erige como un flagelo violatorio de derechos humanos por restringir o anular el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

La perspectiva de género debe estar presente en todos los ámbitos donde la mujer desarrolla sus relaciones interpersonales. Tiene por fin fluctuar arraigados estereotipos de construcción sociocultural que la ubican en un estamento de inferioridad y le asignan un sentido de pertenencia para el hombre.

Las disposiciones de la Ley Nacional de Protección Integral de la Mujer N° 26.485 son de orden público, aplicables a cualquier proceso.

La adecuación normativa en materia penal determinó la derogación del instituto del avenimiento y la incorporación de los denominados tipos de género.

La violencia contra la mujer se manifiesta con mayor frecuencia en el espacio íntimo de la familia. Dentro de este ámbito pueden desarrollarse relaciones desiguales de poder naturalizándose patrones estereotipados de adhesión.

No obstante, cada caso participa de estadios de violencia, caracteres, intereses y móviles distintos. Las motivaciones subyacentes a las denuncias y las distinciones que cada caso ofrece, son relevantes al momento de analizar posibles alternativas a la pena que permitan dar respuesta al fenómeno de la violencia de género desde la órbita penal, sin que ello signifique descuidar la tutela de la víctima o infringir las obligaciones asumidas encaminadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla de la sociedad y condenarla sólo en aquellas hipótesis donde la pena se presente como única solución posible.

## Capítulo IV

### Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia contra la mujer

Se ha interpretado que la Convención de *Belém do Pará* impone la obligación de penar todo hecho que ventile violencia de género. La imposibilidad de llevar adelante un juicio oportuno que esclarezca los hechos y determine la responsabilidad que le cabe al acusado, llevó a afirmar que la suspensión del juicio a prueba en los conflictos representativos de violencia contra la mujer, se encuentra vedada.

Se tratará en este apartado la cuestionada aplicación del instituto en estos conflictos penales. Se delinearán los argumentos esbozados por la doctrina y la jurisprudencia a favor y en contra de concederlo e indagará sobre la existencia de proyectos de reformas legislativas al texto vigente. Este desarrollo permitirá aclarar el actual contexto.

Bajo la perspectiva de género tolerar, fomentar y naturalizar relaciones inequitativas de poder entre hombres y mujeres es un flagelo que menoscaba derechos humanos en detrimento de aquélla. Sostenemos que, lo que el corpus normativo impone es la obligación de modificar patrones estereotipados arraigados de origen social y cultural que la ubican en un estamento de inferioridad y subordinación, prácticas limitativas de su desarrollo que anulan o restringen el ejercicio y goce de derechos reconocidos.

Creemos que el texto convencional no determina una punición indiscriminada y sistematizada que prescinda de las particularidades que cada caso presenta. Por el contrario, insistimos en que la protección integral de la mujer sí impone encaminar políticas públicas interdisciplinarias eficaces tendientes a combatir una problemática que es a todas luces compleja.

#### **IV.1 Lineamiento doctrinario que postula la improcedencia del instituto.**

Este sector afirma con énfasis que aún cumpliéndose con los requisitos estipulados por la norma de derecho interno, la herramienta político criminal deviene inaplicable. El instituto debe ser rechazado en todos casos que ventilen hechos perpetrados con violencia hacia la mujer.

En este sentido Companys (2013) aprecia que si bien la herramienta busca poner fin a los conflictos de una forma más armónica, también exime del juicio y de la pena. Esto se contrapone con las obligaciones internacionales que mandan a investigar y sancionar estos hechos.

La postura que restringe la aplicación de la suspensión del juicio a prueba considera que otra solución distinta del juicio, es improcedente. Sostienen que el Estado incumpliría con la obligación convencional de sancionar estos injustos. En síntesis afirman que el instituto colisiona con compromisos supraleales.

Guadagnoli (2013) sin desconocer que la pena en definitiva no pone fin a la totalidad de conflictos de género, explica que de los compromisos asumidos en el campo internacional (mediante la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y de las recomendaciones ensayadas por los organismos que tienen a cargo el seguimiento de su aplicación, el instituto es inaplicable a conflictos penales que versen sobre violencia estructural en detrimento de la mujer.

Con idéntico argumento Cosenza Salort (2015) añade que pese a que la víctima consienta su aplicación en favor del agresor, debe ser denegado. Ello porque la CIDH en ocasión de expedirse en materia de acceso a la justicia, analizó que se trata de una obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto en la determinación

de la verdad y en la erradicación de la violencia de género<sup>59</sup>. Objetivo que sólo se logra con la declaración de inocencia o culpabilidad del sujeto, no siendo posible si se otorga el beneficio probatorio (Cosenza Salort, 2015).

A su vez se identifica la tolerancia del Estado con la impunidad del hombre que la ejerce. Esta situación perpetúa los estereotipos de género que alimentan desigualdades entre hombres y mujeres. No erradicar la problemática y tolerar la impunidad de las conductas, aparejan responsabilidad por incumplir pactos internacionales (Cosenza Salort, 2015).

Se dice que la exclusión del instituto no se vincula con las excepciones contempladas en el texto legal vigente. La jurisprudencia no conculcó un derecho creando una excepción no prevista, sino que aplica la exclusión que erige del texto convencional desde que fue ratificado por el Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley 24.632. De ese modo el Estado asumió la obligación de proporcionar un juicio oportuno a la mujer<sup>60</sup> (Deza, 2013).

En ese andarivel “El contexto lo es todo cuando de derechos humanos hablamos y adquiere todavía más significado a la hora de sincerar la afectación de igualdad” (Deza, 2013, p. 7). A partir de esta afirmación la autora descarta la contradicción insalvable que el sector minoritario observa en la tendencia de abandonar el instrumento penal alternativo.

Así, garantizar un juicio oportuno no significa la desobligación del Estado de afrontar el problema con una política transversal tendiente a modificar patrones culturales estereotipados que alimentan la violencia de género en la sociedad (Deza, 2013).

---

<sup>59</sup>Corte I.D.H., sentencia “Fernández Ortega y Otros c. México”, del 30 de agosto de 2010, Serie C, N° 215.

<sup>60</sup>Art. 7, inc. f) de la Convención de *Belém do Pará*.

El rechazo del beneficio probatorio establecido por la CSJN en “Góngora” no resuelve una presunta tensión de derechos (un juicio oportuno para la víctima y el acceso a la alternativa para el victimario). El novedoso enfoque de género permite analizar e identificar factores sociales y culturales que establecen diferencias creadoras de inequidades entre hombres y mujeres. El imputado es un sujeto vulnerable. La mujer víctima menoscabada también y, lo es en una posición más desfavorable que la ocupada por el agresor imputado (Deza, 2013).

Precisamente la desigualdad característica de la problemática de género justifica que garantizar un juicio oportuno a la mujer no se aparte del principio *pro homine*. Ante la presencia de relaciones asimétricas de poder debe ceder el derecho del imputado de poner fin al proceso mediante el acuerdo de un beneficio probatorio. Visto de este modo, negarlo no se presenta como incoherente con los compromisos internacionales. El contexto de desigualdad estructural así lo justifica porque si bien la regulación interna no ha sido modificada, sí fue incidida por los textos convenciones (Deza, 2013).

Lo cierto es que no aplicar la suspensión lleva al juicio. Según Companys (2013) ello no buscaría la sanción desmedida sino garantizar el debate y asegurar el efectivo acceso a la justicia que el tratado internacional manda.

#### **IV.2 Argumentos jurisprudenciales basales para rechazar la petición.**

El análisis se circunscribe al alcance dado al art. 7° de la Convención de *Belém do Pará* (Bovino et. al, 2013; Companys, 2013). Dicha norma, bajo la premisa de condenar todas las formas de violencia contra la mujer a través de la adopción, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, de políticas orientadas a prevenirla,

sancionarla y erradicarla, enumera diversos deberes<sup>61</sup> en cabeza de los Estados signatarios (enunciados en el título III, apartado III.1.2).

Es así que en los últimos años, la jurisprudencia mayoritaria del país se ha pronunciado sobre la imposibilidad de conceder la suspensión del juicio a prueba en delitos que caen bajo la órbita de la citada Convención y de la Ley 26.485 de protección integral para la mujer.

El rechazo se funda principalmente en el deber de proseguir el proceso penal hacia su definición en un juicio provisto de garantías constitucionales, a la luz de que el instrumento internacional impone el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces que incluyan un juicio oportuno y acceso efectivo al proceso<sup>62</sup>.

Véase, en el año 2011 en los autos “Guzmán”<sup>63</sup> la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba rechazó la vía impugnativa intentada y sostuvo la validez del fallo que no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba.

La imputación trataba de lesiones leves agravadas y coacciones a una mujer (cónyuge del imputado). Para así decidir recordó que el dictamen negativo del órgano acusador es un requisito insoslayable. Ponderó la legitimidad de la pieza porque el fiscal fundó la oposición en razones de oportunidad y conveniencia político criminales, tras un análisis concreto del hecho que lo llevaron a concluir sobre la imperiosa necesidad del debate. Indicó también que los argumentos que hacían a postura del fiscal eran congruentes con los compromisos internacionales asumidos en los casos de violencia dirigidos a la mujer al aprobar la Convención de *Belém do Pará*.

---

<sup>61</sup>Art. 7º, primera parte, de la Convención de *Belém do Pará*.

<sup>62</sup>Art. 7º, inc. f) de la Convención de *Belém do Pará*.

<sup>63</sup>TSJ Córdoba, Sala Penal, “Guzmán Juan Alejandro – PSA Lesiones Leves Calificadas – Recurso de Casación” del 31/08/11. *Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*. Recuperado el 10/06/15 de <http://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98164575>

Ese Cuerpo advirtió (entre otros deberes) que el art. 7 dispone que los Estados condenen todas las formas de violencia contra la mujer y deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar el flagelo. Tuvo en miras los señalamientos de la CIDH y determinó que como la *probation* resulta una forma socialmente constructiva que implica cierta conciliación o mediación entre los involucrados, no es recomendable para resolver estos delitos en virtud de la desigualdad de condiciones de las partes en conflicto.

Avanzando en el tiempo, idéntica judicatura ha llegado a sostener que todos los casos que comprendan este tipo de violencia obligan ir a juicio. Es que conceder la alternativa prevista en el código de fondo frustraría la realización del debate. Con ello la posibilidad de dilucidar en aquélla instancia procesal la existencia del hecho, la responsabilidad que pesa sobre el acusado y la sanción que cabría imponer<sup>64</sup>.

El caso comentado revestía gravedad, de acuerdo con la plataforma circunscripta por el fiscal. Contexto de dominación ejercido por un hombre sobre una víctima preadolescente, sometida a varios episodios de agresiones luego de exteriorizar su voluntad de poner fin a la relación de noviazgo que mantenía con el imputado (varios años mayor que aquélla).

En sentido análogo se expidió la Corte de Justicia de Salta en un caso de violencia familiar que versaba sobre lesiones leves donde la víctima no se oponía al beneficio<sup>65</sup>. Del voto del Juez Cornejo se extrae que pese a encontrarse reunidas las condiciones formales exigidas, existía un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de *Belém do Pará* y la Ley Nacional dictada en consecuencia.

---

<sup>64</sup>TSJ Córdoba, “G., J. E. PSA Lesiones Leves Reiteradas – Recurso de Casación” del 21/11/2013. *Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*. Recuperado el 10/06/15 de <http://justiciacordoba.gob.ar/consultadefallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98165916>

<sup>65</sup>CJ Salta, “C/C P.M.R.- SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN” 190:79/98 del 26/06/14. *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 31/08/15 de <http://servicios.csjn.gov.ar/omcapacitacion/ConsultaOM.do?jsessionid=GG7QWgtp3SIWDC28mSJyyQTpgtlLXFpQ6clpCT2sN51JcwHJSkpL!-983021198>

Consiste en el deber de velar su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer.

Del voto de la Dra. Kauffman de Martinelli se desprende que las mujeres víctimas, se sienten atrapadas en una relación de dominación-sometimiento que la llevan a la imposibilidad de tomar decisiones que pongan fin a esa situación desigual.

Asimismo ese Superior Tribunal en otro fallo, sostuvo que le corresponde al Estado en virtud de los deberes comprometidos, dilucidar la responsabilidad del acusado. Esta sólo se determina tras el juicio oportuno que le brinda a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7º inc. f) de la Convención, cuadro que resulta contrario a nuestro instituto<sup>66</sup>.

#### **IV.2.1 Interpretación de la CSJN en el fallo “Góngora”.**

La doctrina de la inaplicabilidad de la suspensión del juicio a prueba ha sido la finalmente seguida por la CSJN (por mayoría) en el caso “Góngora”<sup>67</sup> resuelto el 23/04/2013. En la ocasión el Alto Cuerpo hizo lugar al recurso de hecho, declaró la procedencia del recurso extraordinario y revocó el pronunciamiento dictado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que había acordado el instituto al imputado.

Estimó que dadas las condiciones objetivas y subjetivas para acceder al beneficio la consecuencia de otorgarlo es precisamente la suspensión de la realización

---

<sup>66</sup>C J. Salta, “C/C D.L.R.,G.D.// - INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LA CAUSA Nº 18252/2013 - RECURSO DE CASACIÓN”, 194:891/904 del 03/12/14. Del voto del Dr. Abel Cornejo, consid. 7º. *Poder Judicial de Salta*. Recuperado el 10/04/15 de <http://www.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-37144%20Completo.pdf>

<sup>67</sup>C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”. G. 61. XLVIII. RHE del 23/04/2013. *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 04/04/2015 de <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verAnalisisDocumental&id=700898>

del debate y cumplidas las exigencias finalizado el plazo del control, cancela la posibilidad de sustanciarlo por extinguir la acción penal.

Postuló que la decisión de la Cámara de Casación para conceder el instituto desatendió el contexto del art. 7 del instrumento internacional que incluye el compromiso de “sancionar” estos hechos contrariando las pautas interpretativas del art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En particular, la interpretación de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado sin prescindir de su contexto, objeto y fin.

En esta línea ensayó una interpretación que vincula los objetivos de prevenir, sancionar y erradicar con la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que incluya un “juicio oportuno” (inc. f del art. 7), lo que impone considerar que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en un debate oral es improcedente.

El Máximo Tribunal de la Nación analizó que el impedimento surge de interpretar que el sentido del término “juicio” que contiene la cláusula convencional es congruente con el significado que los ordenamientos rituales le otorgan a la etapa final del proceso penal. Instancia donde podrá verificarse la posibilidad de sancionar estos hechos y establecer la responsabilidad del sindicado como autor.

Enfatizó que el debate garantiza la facultad de la víctima de comparecer y efectivizar el acceso al proceso para hacer valer su pretensión sancionatoria.

Por último desestimó que la oferta de reparación que el instituto reclama guarde relación alguna con la obligación de asegurar el acceso efectivo de la mujer a alguna forma de resarcimiento, reparación o compensación que prevé el inc. g) de idéntico articulado.

En este punto no podemos soslayar que en el caso resuelto, el delito investigado trataba de un abuso sexual simple reiterado (dos hechos, uno consumado y otro tentado). La plataforma fáctica de la acusación por la cual imputado solicitó el beneficio no fue objeto de discusión. Aquí la víctima aceptó la reparación y no medió el exigido consentimiento fiscal, vinculante a tenor del dictamen del Procurador General de la Nación al considerar que la valoración subjetiva ensayada contenía un juicio político criminal que obstaba conceder el beneficio.

No obstante estas particularidades, el inminente precedente robusteció la tesis que excluye sin excepción el acuerdo probatorio en causas penales que ventilan esta clase de hechos. La jurisprudencia no repara en las particularidades de cada caso sometido a conocimiento. Tampoco en la entidad de la afectación a los bienes jurídicos protegidos o caracteres de los involucrados, pues se aplica sistemáticamente la interpretación de la CSJN en “Góngora”. En palabras de Giménez de Tomás (2014) numerosos tribunales han dejado de interpretar debido a la adhesión de la postura sentada por la Corte Suprema en dicho fallo, por remisión a los fundamentos allí expuestos.

Al respecto la Cámara de San Miguel de Tucumán en un caso calificado como lesiones en perjuicio de una mujer (cuñada del imputado), determinó la improcedencia del instituto citando dicha exégesis y reparó en la recomendación de la Corte Suprema de Justicia Provincial exhortada a jueces y tribunales inferiores de directamente, no sustanciar peticiones de suspensión del juicio a prueba en delitos relacionados con violencia familiar, porque podría aparejar consecuencias negativas para un Estado comprometido a la realización de un juicio oportuno<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup>Cam. San Miguel de Tucumán “S.J.A. S/ LESIONES GRAVES Y AMENAZAS DE MUERTE” C. 119039/2008 del 12/11/14. *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 31/08/15 de <http://servicios.csjn.gov.ar/omcapacitacion/ConsultaOM.do?jsessionid=GG7QWgtp3SIWDC28mSJyyQTpgtLXFpQ6clpCT2sN51JcwHJSkpL!-983021198>

A su turno la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) explicitó que aún cuando víctima y victimario reanudaren la relación, la denegatoria se dicta en concordancia al cumplimiento de normas convencionales y de conformidad con la doctrina sentada en “Góngora”<sup>69</sup>.

En otro caso y en idéntica línea, la Sala IV de la misma Cámara, estimó la inviabilidad cuando el hecho investigado trata sobre un caso de violencia de género por resultar un supuesto donde la normativa involucrada impone realizar el plenario<sup>70</sup>.

### **IV.3 Doctrina que se pronuncia a favor de la concesión.**

Bovino et. al. (2013) identifican como “tesis de la contradicción insalvable” aquella doctrina que niega la procedencia del instituto en casos de violencia contra la mujer.

Verifican que el único argumento empleado para desestimarlos se circunscribe a un obstáculo supralegal (art. 7 de la Convención de *Belém do Pará*). Este criterio restrictivo no repara en distinciones, prescinde de las particularidades de los casos y de la gravedad de los hechos. Así también de la opinión de la víctima y del dictamen fiscal favorable fundado de serias razones de conveniencia político criminales (Bivino et. al., 2013).

En particular Lopardo y Rovatti (2013) informan que esta interpretación tendría un efecto absurdo. Invalidar toda norma cuya aplicación impide llegar al dictado de una sentencia definitiva. Ello así porque la pretendida obligatoriedad de

---

<sup>69</sup>CFCP, Sala 1, “Nina Cuellar, Oscar Javier s/ Recurso de casación” del 10/09/14. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Id infojus FA14261112. Recuperado el 30/08/15 de <http://www.infojus.gov.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-nina-cuellar-oscar-javier-recurso-casacion-fa14261112-2014-09-10/123456789-211-1624-1ots-eupmocsollaf>

<sup>70</sup>CFCP, Sala 4, “Segura Hermes, Joel s/ Recurso de casación” del 24/06/15. Id infojus JA 15262029. Recuperado el 30/08/15 de <http://www.infojus.gov.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-segura-hermes-joel-recurso-casacion-fa15262029-2015-06-24/123456789-920-2625-1ots-eupmocsollaf>

investigar y sancionar todo hecho de género es aplacible asimismo al instituto de la prescripción. Nótese, tal disposición interna también obsta la observancia de aquél deber punitivo.

Establecer que sancionar es condenar y que la palabra juicio significa pronunciamiento definitivo es un razonamiento circular (Bovino et. al., 2013). La Corte en “Góngora” se alejó del principio interpretativo *pro homine* desarrollado en los precedentes “Acosta” y “Norverto” e impulsó otro más restrictivo de los derechos del sometido a proceso (Giménez de Tomás, 2014).

La marcada tendencia punitiva conduce a indeseables resultados. Es una contradicción en una materia que avanza en el campo internacional hacia la introducción de medidas no restrictivas de la libertad, reducción de penas de prisión y racionalización de la justicia<sup>71</sup> (Bovino et. al., 2013; Juliano, 2015; Vitale, 2014).

Por otro lado se critica que la Corte Suprema creó una causal no prevista en la ley para denegar la institución, situación que puede afectar los principios de igualdad<sup>72</sup> y legalidad<sup>73</sup> (Giménez de Tomás, 2014).

Los tratados internacionales no niegan otros derechos y garantías constitucionales reconocidos, los complementan<sup>74</sup>. En ese marco el rechazo categórico y universal contraría los fundamentos del instituto de derecho interno (Giménez de Tomás, 2014) ya que el espíritu de la ley lo convierte en una herramienta útil para solucionar conflictos que a la par puede cumplir con los objetivos propuestos por la Convención de *Belem do Pará* (Maggio, 2014).

Para validar la herramienta alternativa que ofrece nuestro sistema se pone el acento en las consecuencias coercitivas que apareja y que anteceden a una

---

<sup>71</sup>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad “Reglas de Tokio.

<sup>72</sup>Art. 16 de la C.N.

<sup>73</sup>Art. 18 de la C.N.

<sup>74</sup>Art. 75, inc. 22 de la C.N.

investigación penal. La finalidad preventiva colaboraría a modificar conductas estereotipadas (Bovino et. al., 2013; Giménez de Tomás, 2014; Iribarren, 2014; Lopardo y Rovatti, 2013; Vitale, 2014).

No es cierto que su aplicación fomente la impunidad. Como se dijo, acceder al instrumento revela restricciones y privaciones de otros derechos fundamentales. No veda el acceso efectivo a la justicia porque promueve la participación de la víctima dentro del proceso para hacer valer sus intereses (Vitale, 2014).

Consideramos que los defensores de la admisibilidad atinadamente advierten que la interpretación restrictiva supone que toda mujer prefiere la pena y reclama la punición a través del necesario debate tras denunciar un hecho.

Se termina por anular la voluntad de la víctima. Ahora el Estado frente a aquella suposición, le impone a la mujer un forzoso juicio oportuno y suprime toda posibilidad de optar cualquier solución alternativa que de igual modo, satisfaga sus intereses (Bovino et. al, 2013).

La violencia de género anula el goce y ejercicio de los derechos de la mujer, empero la penalización no garantiza siempre el restablecimiento de los conculcados. Privarla de eficaces herramientas alternativas que solucionen el conflicto a más de restringir su autodeterminación, no la emancipan de la violencia de origen (Giménez de Tomás, 2014). En otros términos, frente al hecho que la damnifica puede ver disminuida o anulada su voluntad (Bovino et. al., 2013).

En este sentido Giménez de Tomás (2014) remarca que la exégesis dada al citado art. 7 de la Convención de *Belém do Pará* elimina la perspectiva de género, pues equipara la conflictividad de distintos tipos penales en función de la calidad del sujeto pasivo (mujer víctima).

Destacado autor señala que una versión autoritaria del discurso de género degenera el sistema de garantías discriminando un grupo de imputados, los violentos de género. Es peligroso. Se retrocede en la superación del principio de legalidad procesal y lleva a su irrazonable aplicación en causas de violencia contra la mujer generando una escalada represiva (Vitale, 2014).

Las violaciones que comprometen la responsabilidad internacional de los Estados partes de acuerdo con los precedentes, informes y recomendaciones de la CIDH están vinculadas con la falta de sustanciación de investigaciones judiciales, la ineficaz búsqueda de elementos probatorios, dilaciones injustificadas, parcialidad a favor del victimario, nulo valor probatorio dado a los dichos introducidos por la víctima, revictimización, carencia de implementación de programas y medidas para remover patrones de género, presencia de un sistema judicial influenciado por estereotipos socioculturales que llevan a la impunidad de los hechos (Giménez de Tomás, 2014).

Los estereotipos vigentes sin duda alguna deben ser eliminados para alcanzar una sociedad igualitaria. Coincidimos con Juliano (2015) que la tendencia punitivista le hace decir a la Convención de *Belém do Pará* que cualquier conflicto que involucre violencia de género debe necesariamente ser enjuiciado y sancionado sin posibilidad de alternativa.

El instituto no contradice los objetivos internacionales. Por el contrario, bien empleado es una respuesta institucional y legal que se ajusta a los propósitos de la Convención de *Belém do Pará*, conjuntamente con los principios políticos criminales rectores que hacen de base a un sistema de persecución penal igualitario y de mínima intervención (Lopardo y Rovatti, 2013).

Es cierto que las conductas antijurídicas que lesionan gravemente a los bienes jurídicos tutelados (delitos contra la vida, contra la integridad sexual, etc.) mal pueden admitir otra solución distinta de la pena. No menos lo es la existencia de variados casos que no revisten aquella entidad y que pueden encontrar mejor respuesta prescindiendo de la punición. Desde esta óptica negar de antemano la suspensión del juicio a prueba que nuestro derecho ofrece en armonía con instrumentos internacionales que promueven la disminución de la respuesta punitiva<sup>75</sup>, no contribuye a brindar soluciones reales (Bovino et. al, 2013; Giménez de Tomás, 2014; Iribarren, 2014; Juliano, 2015; Vitale, 2014).

Iribarren (2014) auspicia que no es razonable que sólo el juicio y la condena sean la única repuesta válida frente a estas situaciones. Las soluciones pacíficas y reparadoras que contengan a la víctima y concienticen al imputado se muestran como superadoras sin contradecir los deberes que emanan del instrumento convencional.

Se pone el acento en que la Convención de *Belém do Pará* exhorta a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, pero no exige expresamente que toda hipótesis penal debe recibir una pena una vez sustanciado el necesario juicio (Giménez de Tomás, 2014).

#### **IV.3.1 Parámetros para propiciar la conveniencia del instituto.**

Los adeptos al obstáculo supralegal también reparan en la necesidad de replantear si los instrumentos penales, son los idóneos para la protección de cualquier bien jurídico o derecho (Deza, 2013) o si la sanción penal que el sistema ofrece para todos los casos es una herramienta que soluciona conflictos en ese nivel (Alonso, 2014).

---

<sup>75</sup>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad “Reglas de Tokio”.

Acordar el instituto implica una restricción de derechos de naturaleza sancionatoria. La finalidad preventiva que abriga puede transformar comportamientos disvaliosos basados en estereotipos de género, sin vedar el acceso efectivo a la justicia por fomentar la participación de la víctima dentro del proceso (Bovino et. al., 2013).

Respecto de la intervención activa de la víctima se verificó que a veces la propia mujer no se opone a la alternativa estudiada.

En este punto Alonso (2014) -partidaria de la negativa- explica que el problema consiste en determinar si la decisión de la víctima es libremente tomada. Corroborarse que ésta acepta libre de presiones y de temor se transformó en un presupuesto de procedencia jurisprudencial que llevó a concederla cuando se comprueba que víctima y victimario optan por comenzar un tratamiento psicológico, intentan reanudar el vínculo o la mujer expresa que ya no le interesa que recaiga sobre el imputado, sanción alguna.

Se ha advertido que los casos de género difieren entre sí. Prescindir de las particularidades del hecho y sus involucrados obsta la aplicación de soluciones diversificadas (Blanchard, 2015) y posiblemente superadoras.

Se tiene en cuenta la inconveniencia de acudir al derecho penal para atender todos los conflictos (Juliano, 2015). Asimismo que la exclusión de antemano niega una gestión satisfactoria y positiva en casos no estructurales *stricto sensu* (Blanchard, 2015).

#### **IV.4 Resoluciones jurisdiccionales que han acordado beneficios probatorios.**

Sabido es que la jurisprudencia que emana de la CSJN no es de aplicación obligatoria, no obstante sienta precedentes. Al respecto el Superior Tribunal de la provincia de Tierra del Fuego ha dicho que tanto la interpretación como el alcance de

las garantías constitucionales no precisan de cambios legales, sino de una correcta hermenéutica en manos de los jueces. Pretender no aplicar una interpretación avalada por la máxima instancia judicial del país, sin aportar el juez nuevos argumentos jurídico-penales desvalora la función jurisdiccional y se aparta arbitrariamente del rol que las leyes y la Constitución le asignan<sup>76</sup>.

El mismo fallo colige que no es cuestionable que los jueces tengan opiniones divergentes y que defiendan sus convicciones. Ello debe ser reconducido a fundamentos serios que pongan de manifiesto cuestiones no tratadas u ofrezcan un análisis superador, apoyado en pautas constitucionales que permitan una mejor y más asequible definición. La ausencia de argumentos sólo trasunta un comportamiento antojadizo que se limita a demostrar una mera voluntad en contrario.

Teniendo presente ello, estamos en condiciones de afirmar que la jurisprudencia en la temática que nos ocupa no es pacífica. Como se adelantó mientras la tendencia mayoritaria es denegar la institución, algunos tribunales se han pronunciado a favor del mismo moderando los lineamientos del precedente “Góngora”<sup>77</sup>.

Para así decidir se han ponderado especiales pautas de conductas preventivas para el imputado que mitiguen la violencia. También se hace hincapié en el consentimiento dado por la mujer víctima, voluntad expresa que satisface el efectivo acceso a la justicia. Asimismo se sopesa el papel del Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción, cuya conformidad fundada permite una respuesta más racional al conflicto penal (Iribarren, 2014).

---

<sup>76</sup>STJ de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, “Incidente de excarcelación de E.O.I en causa n° 601/15, caratulada: I.E.O. s/ robo con arma”, exp. N° 52/2015-STJ/SP del 01/07/2015. Voto del Dr. Muchnik. *Poder Judicial de Tierra del Fuego*. Recuperado el 03/07/2015 de <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wp-content/uploads/2015/07/052iglesias.pdf>

<sup>77</sup> TOC N° 26, “Federico Sebastián Triboulard”. C.3977 del 22/05/2014. *Diario Judicial*. Recuperado el 26/03/15 de [http://www.diariojudicial.com/documentos/2014\\_Junio/T.F.\\_s\\_coaccion.pdf](http://www.diariojudicial.com/documentos/2014_Junio/T.F._s_coaccion.pdf)

Siguiendo estas ideas y para apartarse de la doctrina mayoritaria cuestionada, un reciente fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional estimó que debe tenerse especial cautela cuando se pretende extraer de un fallo conclusiones generales, porque los tribunales resuelven casos concretos y no cuestiones teóricas. De los hechos depende la solución alcanzada y no hay que abstraerse de las específicas circunstancias que motivaron el pronunciamiento<sup>78</sup>.

Estableció que a diferencia de lo resuelto por la CSJN en “Góngora”, este caso contaba con consentimiento favorable del fiscal. Bajo la premisa de no asumirse criterios absolutos en hechos de violencia contra la mujer, determinó que en cada caso ha de analizarse si el instituto regulado en el código de fondo puede ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto que lleve a denegarla o concederla automáticamente.

A partir de pautas valorativas ponderó la participación de la víctima en distintas fases del proceso. A ello sumó el consentimiento fiscal, la carencia de antecedentes computables del imputado, la posibilidad de aplicar una condena de ejecución condicional y la razonabilidad de la reparación del daño. Los jueces de esta sala concluyeron que la instancia inferior resolvió de manera automática sin valorar las particularidades del caso interpretando erróneamente el art. 76 *bis.* del C.P. Se acordó el beneficio probatorio bajo estrictas pautas de conducta con fines preventivos tendientes a neutralizar la violencia desplegada contra la mujer.

---

<sup>78</sup>CN Cas. Crim. y Corr., Sala 2, “Riquelme, Jorge Gustavo s/ Amenazas” reg. 29/2015 del 22/04/2015. Dres. Morin, Sarabayrouse y Bruzzone. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 10/05/15 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41036-suspension-del-juicio-prueba-violencia-genero-dictamen-fiscal-favorable-procedencia>

Ya con anterioridad se había expedido en sentido similar el Tribunal Oral en lo Criminal (T.O.C.) N° 2 de Capital Federal<sup>79</sup> (por mayoría) y la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia<sup>80</sup>.

Por su parte la mayoría de la Sala 2 de la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado sobre el carácter vinculante del dictamen fiscal (independientemente del acierto o desacierto de aquél) para acordar la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia contra la mujer. El voto minoritario desestimó tal vinculación por entender que el consentimiento prestado carecía de fundamentos invocando la doctrina de la CSJN en “Góngora”<sup>81</sup>.

De otro lado y frente a la negativa del agente fiscal fundada en expresas directivas para impedir el instituto, el juez Juliano sostuvo que nos hallamos ante situaciones complejas dentro de una estructura punitiva a la que se le adicionan exigencias éticas y normativas, orientadas a erradicar ciertas prácticas sociales. Argumentó la existencia de una actividad estatal encaminada a empoderar a las mujeres mediante piruetas interpretativas con consecuencias inocuas. El dictado de directivas para impedir la herramienta alternativa y no adoptar ninguna medida positiva y concreta de protección a la víctima<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup>TOC N° 2 de Cap. Fed. “A., S. V. s/ suspensión del juicio a prueba” del 24/06/13. *La ley Online*. AR/DOC/26/2014.

<sup>80</sup>Cam. Penal de Comodoro Rivadavia, Leg. de Investigación Fiscal n° 5783, carpeta individual n° 1164 y su acumulada n° 1220, “LIEMPICHUN, Elvio Rubén s/ p.s.a. Violación de domicilio -dos hechos- en concurso real con Lesiones leves” del 27/10/14. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 10/05/15 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41172-violencia-genero-suspension-del-juicio-prueba-dictamen-fiscal-favorable-procedencia>

<sup>81</sup>CFCP, Sala II, causas n° 1156/13 “Gonzalez Díaz, Agustín s/rec. de casación” del 12/03/14, reg. 318.14.2 y n° 121/13 “Yaringaño Rogríguez, Christian s/ rec. de casación” del 01/11/13, reg. 1839.13.2. Dres. Ledesma, Slokar y David (en disidencia). *Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP – Violencia de Género*. Recuperado el 22/04/15 de [http://www.pjn.gov.ar/02\\_central/ViewDoc.Asp?Doc=75158&CI=INDEX100](http://www.pjn.gov.ar/02_central/ViewDoc.Asp?Doc=75158&CI=INDEX100)

<sup>82</sup>Trib. Crim. de Necochea “A., R. N. s/ lesiones leves doblemente agravadas (h1) – amenazas (h2) – lesiones graves doblemente calificadas (h3)” exp. 5231-0000 del 17/11/14. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperada el 30/07/15 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos40228.pdf>

En la causa de referencia el fiscal se opuso por directiva del jerárquico superior. Sin embargo pactó con la defensa un acuerdo de juicio abreviado cuya pena a imponer consistía en la detención domiciliaria. Rechazar la *probation* no modificaba la situación porque los involucrados optaron por retomar la convivencia y el Estado no puede anular la decisión de la denunciante de reanudar el vínculo o la cohabitación con el agresor.

El juez criticó la interpretación que dice que la Convención manda a investigar, sancionar y garantizar a la víctima un juicio oportuno y luego, toda medida que omita el debate oral y la correlativa sanción es contraría la obligación internacional. Manifestó que el instrumento convencional no usa el término juicio como concepto restringido equivalente a debate oral, sino como concepto amplio y general de comprende el acceso a la justicia y el juicio como jurisdicción, como respuesta estatal efectiva frente a un conflicto social.

El sentenciante indicó que la preocupación informada en el campo internacional es que la problemática no sea tratada como un fenómeno negociable extrajudicialmente sino como un delito que debe recibir atención estatal. Otorgar la suspensión permite imponer condiciones que inciden en las causas que motivaron la denuncia.

#### **IV.5 Proyectos de Ley que propugnan excluir el instituto.**

Este panorama de disímiles posturas abrió camino a la presentación de proyectos de reforma legislativa.

Aspiran a modificar el código de fondo reconociendo los antecedentes jurisprudenciales que resolvieron no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en casos de delitos de violencia familiar o de género. La necesidad de exclusión según

los autores de los distintos proyectos, es poner fin al dilema. Pretende armonizar la legislación interna con la interpretación ensayada de la norma internacional, esto es: suprimir expresamente el instituto en estos casos.

La pretendida necesidad de adecuación legislativa se inició en la Cámara de Diputados con el proyecto de ley que data del 14/08/12, registrado bajo el n° 5556-D-2012. Propone enumerar las exclusiones vigentes e incorporar la prohibición cuando existiese violencia de género o familiar. Funda la petición en las características de los hechos, los que no pueden dar lugar a la supresión de la etapa fundamental para esclarecerlos y resolver en consecuencia<sup>83</sup>.

Similares argumentos contiene la propuesta presentada ante el mismo Cuerpo bajo el expediente n° 6893-D-2012. Expone que la situación de desventaja de la mujer víctima durante y después de la agresión, es influyente. Afirma que la misma puede parecer dubitativa, complaciente, insegura, desinteresada e incoherente<sup>84</sup>.

Cuenta con media sanción el proyecto de ley n° 2073/14 originado en el Senado de la Nación. Postula la necesidad de impedir la repetición de casos que llevaron a derogar la figura del avenimiento. Pretende poner fin a las sentencias dictadas en contradicción con la doctrina sentada en “Góngora”.

Remarca la situación de vulnerabilidad de las mujeres por la presión y amenazas que pueden recibir del agresor y del entorno familiar, marco dentro del cual las figuras conciliatorias suelen encubrir el desprecio de los derechos de la víctima y la búsqueda de justicia<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup>Expt. 5556-D-2012. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*. Recuperado el 16/04/15 de [www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5556-d-2012](http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5556-d-2012)

<sup>84</sup>Expt. 6893-D-2012. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*. Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.diputados.gov.ar/proyectos/buscador2015-99.html>

<sup>85</sup>Expt. 2073/14, iniciado por el Senado de la Nación. *Senado de la Nación Argentina*. Recuperado el 10/04/2015 de [www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2073.14/S/PL](http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2073.14/S/PL).

Por último el expediente 523/15 iniciado ante idéntica Cámara tiene por fin establecer la improcedencia en delitos contra la integridad sexual. Se sostiene con razón que la *probation* impide el dictado de una sentencia en procesos que revisten poca importancia en política criminal y ello no se verifica en los casos de abuso<sup>86</sup>.

Según Guadagnoli (2013) la evacuación de toda duda acerca de la prohibición hace evidente plasmar legislativamente lo que surge de las recomendaciones de los organismos internacionales y lo resuelto jurisprudencialmente.

En cambio creemos como Lopardo y Rovatti (2013) que el mensaje que erige de la Convención de *Belém do Pará* se dirige al deber de legislar normas que engloben los conflictos y contemplen su punición. Lo dicho se independiza del trámite procesal que tengan esos procesos para arribar a la solución del caso.

#### **IV.6 Conclusiones parciales.**

Se estableció que la violencia contra la mujer es un conflicto de origen sociocultural. Es un flagelo que viola derechos humanos mediante la restricción, entorpecimiento o anulación del pleno ejercicio o goce de sus derechos. Es innegable que la violencia contra la mujer es una problemática compleja que es menester combatir.

Hemos determinado que la suspensión del juicio a prueba brinda a los imputados una alternativa al juicio. Otorga la posibilidad de alcanzar la extinción de la acción penal. Esto anula la pretensión punitiva frente al hecho una vez cumplidos los extremos acordados.

De lo analizado se extrae que la doctrina y jurisprudencia dominante interpretan que por imperio suprallegal, existe la necesidad de sustanciar un juicio

---

<sup>86</sup>Expt. 523/15, iniciado por el Senado de la Nación. *Senado de la Nación Argentina*. Recuperado el 10/04/2015 de [www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/523.15/S/PL](http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/523.15/S/PL)

oportuno que determine la realidad de los hechos y la responsabilidad que le compete al imputado de un delito perpetrado con violencia hacia la mujer. Este análisis de la norma internacional determinó la improcedencia de arribar a la solución del caso a través de la suspensión del juicio a prueba. Surge como criterio rector para la generalidad de los casos.

Esta postura considera que la herramienta político criminal se encuentra vedada por colisionar con los objetivos de prevenir, investigar, sancionar y erradicar que imponen las obligaciones asumidas. Sólo la declaración de inocencia o culpabilidad cumple con el deber de establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan un juicio oportuno y acceso efectivo al proceso para la víctima.

La referida interpretación literal del término juicio (Bovino et. al. 2013; Lopardo y Rovatti, 2013) impuso considerar que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en un debate, es improcedente.

Ante este panorama los defensores del rechazo observan la necesidad de plasmar legislativamente la exclusión expresa para el universo de casos que ventilen violencia contra la mujer. Hemos verificado proyectos normativos que aspiran a modificar la regulación actual del instituto.

Por el contrario, adherimos a la posición minoritaria que legitima el instituto frente a ciertas hipótesis leves, apelando a las finalidades preventivas y consecuencias coercitivas que apareja.

En este sentido las pautas conductuales aplicables contribuyen a modificar las conductas violentas que revelan prejuicios hacia la mujer. Permiten un trabajo de introspección para rever y remover patrones estereotipados.

Además el instituto fomenta la participación. No cancela la voluntad de la víctima. El mecanismo alternativo le garantiza el acceso a la justicia penal sin

desatender a sus intereses, pues no toda mujer con el devenir del proceso reclama la punición a través del debate tras denunciar un hecho. La institución de igual modo puede alcanzar la oportuna satisfacción de la mujer y la eficaz tutela de la víctima dentro del proceso penal.

No todos los casos son iguales. Existen hechos aislados e incluso algunos pueden no responder a una violencia estrictamente estructural. Prescindir de particularidades priva de un análisis integral de la cuestión de género en cada caso concreto. Con ello, la posibilidad de echar mano a soluciones legales superadoras que respondan al conflicto que subyace por detrás del hecho delictual.

La exclusión del beneficio probatorio casi de manera sistematizada revela una tendencia punitiva (Juliano, 2015; Lopardo y Rovatti, 2013) que pocos tribunales con acertado criterio intentan moderar.

Creemos que fue clara la política criminal delineada por el legislador al introducir la institución. Se encaminó a la adopción de medidas sustitutivas de la pena (sin importar la modalidad de ejecución) que permitan de un modo más efectivo hacer frente a la resolución de ciertos conflictos sociales que configuran ilícitos penales. Esa finalidad es válida y comprensiva de hechos que representan violencia de género.

## Capítulo V

### Solución desde la órbita penal a los conflictos de género

Hemos delimitado que combatir la violencia contra la mujer reclama un cambio social y cultural que altere los estereotipos de género instalados en nuestra sociedad.

La perspectiva de género aplicada al ámbito penal debe tener en cuenta las dificultades de acceso de la víctima al sistema, las características de los denominados ciclos de violencia, la gravedad del hecho y la situación en que se hallan los involucrados (Giménez de Tomás, 2014).

Frente a la denuncia de esta clase de hechos el compromiso del Estado es arbitrar todos los medios al alcance e impulsar la adopción de políticas públicas integrales que contengan acciones positivas efectivas de cambio e impacto tanto social como cultural (Bovino et. al., 2013) conjuntamente con programas de capacitación y reforma del sistema de justicia.

Insistimos en que la tutela protectora de la mujer está encaminada a modificar patrones arraigados que alimentan y sostienen la violencia estructural.

Ello no se alcanza bajo la mixtura de la demagogia punitivista (Lopardo y Rovatti, 2013) que instala el castigo penal como solución al universo de casos.

Como explica Mattiozzi (2013) cierto es que la penalización es una forma de hacer visible y pública la existencia del conflicto. Permite reconocerlo como una conducta antijurídica y sancionarla. Pero una aplicación indiscriminada de penas no coadyuva a modificar el conflicto social de origen, menos si ese objetivo queda al desamparo de políticas públicas que cubran las necesidades reales de las mujeres en general y de las víctimas en particular.

Es acertada en cambio la creación de toda medida preventiva y de concientización en la búsqueda de brindar soluciones reales.

El análisis efectuado en los capítulos precedentes conduce a estimar que concebir distinciones en los casos de género, seguramente obliga a un análisis más profundo en torno a la gravedad del hecho, la situación atravesada por la víctima y el imputado, sumado a una mayor capacitación y esfuerzo por parte de los operadores judiciales. Es que aplicar análogamente un criterio para la diversidad de casos existentes no puede ser la solución para alcanzar los objetivos de igualdad y no discriminación de la mujer (Giménez de Tomás, 2014).

Consideramos que una intervención penal exitosa con visión de género promueve la escucha de la víctima dentro del proceso. A más de aportar una percepción acerca de los intereses que la mujer persigue, proporciona información del contexto que rodea al hecho denunciado.

Es que la problemática, exige valorar con prudencia la situación de sometimiento y desigualdad que la mujer presenta respecto del sujeto agresor. Debe garantizarse un plano de igualdad. Para lograrlo es menester implementar toda medida que le brinde una estructura de contención psicológica, social, sanitaria y técnica que le proporcione herramientas para empoderarse.

En este sentido, presumir que la mujer no podrá emanciparse de la relación desigual de poder que la posicionó en lugar de víctima, no constituye a dar una mejor respuesta al conflicto ni ayuda a desarraigar la idea de que las mujeres carecen de capacidad para autodeterminarse y decidir libremente.

Al contrario, esta praxis veda toda posibilidad de trabajar en la búsqueda de medidas de protección integral de los derechos de cada mujer en particular (Giménez de Tomás, 2014).

Es que admitida la diversidad de circunstancias que los casos presentan (entidad del hecho, bien jurídico afectado, contexto situacional, personalidad de los involucrados, etc.) frente a la alternativa estudiada, la víctima podría encontrar satisfechos sus intereses descartando la necesidad del juicio y la pena.

Nótese que penalizar no asegura la interrupción de ciclos violentos o la no repetición de hechos del sujeto con la misma u otra mujer. Por eso debe contarse con adecuado tratamiento para la víctima y el victimario (Blanchard, 2015).

En ese andarivel la finalidad resocializadora que tuvo en miras el legislador al introducir el instituto de política criminal también ofrece solución a las denuncias de delitos perpetrados con violencia hacia la mujer. Bien implementado al caso concreto, puede atender a los objetivos y obligaciones tendientes a erradicar y modificar los móviles que determinaron la conducta violenta en el agresor.

La intervención estatal debe ser preventiva. Extensiva durante y después del hecho. Ello no ocurre con el dictado de una pena. El condenado purgará la misma y sin debido tratamiento se reinsertará en idéntica sociedad afectada por estereotipos de género retroalimentando el flagelo. Esta situación amplía la posibilidad de reincidencia.

El art. 7, inc. d) de la Convención de *Belém do Pará* también pone en cabeza del Estado el deber de adoptar medidas jurídicas para conminar al sujeto a abstenerse de hostigar, intimar, amenazar, dañar o poner el peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su intimidad o perjudique su integridad.

El tratamiento del imputado tras la denuncia de un hecho requiere de equipos interdisciplinarios especializados que apoyen la labor de la intervención judicial. Desde esta perspectiva es imperioso trabajar no sólo con la víctima sino también con el victimario.

Un abordaje integral apunta a determinar el grado de complejidad que el caso presenta y los factores de riesgo latentes sin minimizar el problema.

El estudio de las circunstancias contextuales del hecho, la personalidad y características de los involucrados permiten un análisis ceñido al caso concreto sobre la necesidad, conveniencia y oportunidad político criminal de llevar adelante o no la sustanciación del juicio.

En la senda de buscar soluciones a los conflictos de género desde la órbita penal, en este apartado interesa además traer a colación un interesante programa expuesto por la Dra. Ciolli en la ponencia dada en la sesión parlamentaria de la Legislatura de la Provincia de Tucumán<sup>87</sup>.

En la ocasión afirmó que trabajar con el hombre es proteger a la mujer y se exhibió acerca de un novedoso modelo español que gira bajo el nombre “Proyecto Barcelona”, implementado en el ámbito nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se trata de un programa psico-socio-educativo con visión de género dedicado al hombre. Su fin es remover los efectos negativos del patriarcado.

El modelo intenta dar repuesta a los involucrados en el conflicto mediante herramientas que promueven la remoción de comportamientos violentos. Tiende a evitar repeticiones. Busca una solución complementaria a las restricciones impuestas preventivamente (prohibiciones de acercamiento, exclusiones del hogar, etc.) mediante una intervención vinculada a las reales circunstancias y condiciones personales del agresor, siempre en tutela de la mujer víctima<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup>Exposición M. L. Ciolli. Versión taquigráfica de la sesión de la Sala de Comisiones de la Legislatura de Tucumán. Comisión especial para el estudio del Código Procesal Penal de Tucumán. Reunión del 20/02/14, p. 112/116. *Honorable Legislatura de Tucumán*. Recuperado el 20/07/15 de <https://hlt.gov.ar/comisioncodigopenal/vertaq.html>

<sup>88</sup>Exposición M. L. Ciolli. Versión taquigráfica de la sesión de la Sala de Comisiones de la Legislatura de Tucumán. Comisión especial para el estudio del Código Procesal Penal de Tucumán. Reunión del

La aplicación de este programa piloto en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, atiende en primer término a la capacitación desde una óptica preventiva. Su utilidad guarda estricta relación con el contralor de las pautas de conductas impuestas en el ámbito de la suspensión del juicio en delitos de violencia familiar o de género (Argüello, 2013).

Obsérvese, este dispositivo aplicado a imputados en el marco de una *probation* protege a la víctima desde el abordaje del sujeto agresor. Una implementación apropiada puede contribuir a la no reincidencia, a la sensibilización sobre la conducta desplegada y modificación de la violencia estructural que ese hombre arrastra mediante su reeducación en espacios terapéuticos adecuados y especializados.

El programa se presenta como un nuevo enfoque que pone la mira en la personalidad del imputado y en los factores que determinan la conducta violenta, sin desatender la tutela de la mujer.

Apartándonos de la equivalencia jurisprudencial entre las palabras “juicio oportuno” y “debate” como última instancia dentro del proceso penal para dirimir los hechos e imponer una condena, este novedoso modelo permite al sistema penal brindar una respuesta integral y satisfactoria a la problemática en casos que no revistan extrema gravedad. Toda solución que conmine y reeduce es compatible con las obligaciones comprometidas en el campo internacional para erradicar la violencia contra la mujer y modificar los estereotipos socioculturales que la alimentan.

Echando mano a taxatividad moderada de las pautas conductuales enlistadas en el art. 27 *bis* del C.P. propuesta por Vitale (2004), ante un posible acuerdo de suspensión de juicio a prueba debe establecerse un plazo de contralor razonable para prevenir la repetición de hechos e implementarse aquéllas reglas que mejor se ajusten

a la prevención de nuevos hechos (Bovino et. al., 2013). Las pautas tienen que estar especialmente dedicadas a la remoción de los patrones que fomentan y promueven la violencia contra la mujer, entre otras, pueden mencionarse las terapias psicológicas, tratamientos para el abordaje de adicciones y la asistencia a grupos de apoyo.

De considerarse imperiosa la reforma legislativa del texto que regula la institución, no puede prescindirse de un amplio debate previo. No discutir y aferrarse a una interpretación literal que veta de antemano una herramienta con fines preventivos y resocializadores a todos los casos, impide la readecuación de la herramienta o la incorporación de propuestas que, aunque anulen la respuesta punitiva, de igual modo respondan desde el fuero penal a una problemática de génesis social y cultural.

Es importante sincerarnos sobre la política criminal a seguir en materia de delitos vinculados con violencia hacia la mujer.

En lugar de la exclusión expresa, se propone la posibilidad de reformular las condiciones de admisibilidad frente a estos hechos y en consecuencia, introducir especiales requisitos de procedencia. Bovino et. al. (2013) citan como ejemplo la necesidad de escuchar a una víctima debidamente asesorada. Ello, sumado a informes de cuerpos especializados sobre la real situación de emancipación de la violencia, permitirá ponderar la voluntad libre que ésta emite frente a la opción.

No menos importante es considerar la inclusión de exámenes interdisciplinarios sobre el imputado. Permitirían valorar indicios presentes, cotidianos o naturalizados de patrones de género.

## **Conclusiones finales.**

La violencia contra la mujer o de género tiene génesis social y cultural. Constituye la manifestación de una relación desigual de poder de origen patriarcal. Se configura como una estructura jerárquica de corte machista, que sitúa a la mujer en un estamento de inferioridad. Se alimenta de estereotipos que obligan al género femenino a ajustarse a determinada función de acuerdo con la adhesión a un rol implícito, asignado socialmente.

Las prácticas y costumbres estereotipadas que se desarrollan en los distintos ámbitos, sostienen y perpetúan palmarias desigualdades, la idea de subordinación, desvalorización u objetivación que someten a la mujer a relaciones inequitativas de poder que por acción, omisión o tolerancia, restringe o anula el pleno ejercicio y goce de derechos fundamentales.

Establecimos que la rezagada inclusión de la mujer en los diversos ámbitos, se corrobora con el progresivo devenir normativo tendiente a contrarrestar las desigualdades jurídicas existentes.

Asimismo, la necesidad de brindar a la problemática una especial tutela normativa se debe a la verificación de constantes violaciones de los derechos reconocidos.

Así, mientras la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de jerarquía constitucional, ampara los derechos de las mujeres objeto de inequidades y consagra el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belém do Pará*) es un instrumento convencional supralegal que reconoce la problemática de género como la manifestación histórica de relaciones asimétricas de poder y ofensivas de la dignidad

humana que violan o limitan el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer.

De este modo, bajo la invocación del art. 7 de la Convención de *Belém do Pará*, negar la suspensión del juicio a prueba prevista en nuestro derecho interno se ha convertido en una generalidad. No repara en distinciones vinculadas con la gravedad de los hechos, la afectación de los bienes jurídicos, el nivel de violencia desplegado y las características de los sujetos involucrados.

Decimos esto porque sostener que la norma convencional obliga a sustanciar el plenario, determina el rechazo en todos los casos. El conflicto penal termina por independizarse del juicio de oportunidad y conveniencia político criminal que debe formular el fiscal en el marco de un pedido de suspensión del proceso penal a prueba.

Esta tesis limitativa del instituto desarrollada por los distintos tribunales del país, fue la receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora”.

Observamos que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de expedirse sobre la inteligencia del referido articulado, a la expresión “juicio oportuno” le asignó significado de “debate oral”. Instancia final del procedimiento que los códigos rituales prevén para dilucidar la verdad de los hechos y verificar tanto la responsabilidad como la sanción penal que al autor le corresponde.

Se estableció que esta exégesis, que vincula los objetivos de la Convención (prevenir, sancionar y erradicar) con el deber de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno y garantizar a la víctima acceso efectivo al proceso para hacer valer su pretensión sancionatoria, fija una exclusión suprallegal del beneficio probatorio a toda hipótesis que represente violencia contra la mujer.

La tendencia a criminalizar y punir todos los hechos, se extiende a casos de escasa entidad que sin prescindir de una cuota de violencia, se presentan como manifestaciones iniciales del problema. Comprende también episodios aislados e hipótesis cuyos factores desencadenantes no guardan estricta relación con patrones de desigualdad estructural.

Incluso quienes verifican un obstáculo supralegal, observan la necesidad de replantear si la aplicación de penas es idónea y soluciona el conflicto social y cultural que encarna la violencia de género.

Como advirtiera el legislador al introducir la suspensión del juicio a prueba, la aplicación de penas frente a ciertos sujetos deviene innecesaria. La penalidad sin perjuicio de la modalidad de ejecución que se adopte para su cumplimiento (efectiva o sujeta a condicionalidad) ofrece perniciosas consecuencias que ante hipótesis primarias y de menor entidad, es inconveniente.

En este punto, abandonando la equivalencia jurisprudencial entre las palabras “juicio oportuno” y “debate” como última instancia dentro del proceso penal para dirimir los hechos e imponer una condena, consideramos que toda solución menos gravosa que conmine y reeduce al imputado, es compatible con las obligaciones comprometidas en el campo internacional.

La pena acarrea consecuencias negativas y estigmatizantes. Por tal razón, en la necesidad de no aferrarnos al criterio general que postula una imperiosa sustanciación del juicio que conlleva a aquélla, destacamos la importancia de ofrecer alternativas eficaces con perspectiva de género.

La condena debe reservarse sólo en aquéllas hipótesis que por su motivación, gravedad, desprecio a los bienes jurídicos o derechos de la mujer, la pena se presenta como única solución posible. De modo tal que la improcedencia del beneficio

probatorio debe limitarse a casos en los cuales, la relación desigual de poder se caracteriza por su persistencia. Aquí la mujer continúa propensa y expuesta a situaciones de sometimiento cotidiano o naturalizado.

La sensibilidad que han adquirido los delitos cometidos en detrimento contra la mujer es actual. De modo que advertimos que no ha sido tomada en cuenta por el legislador en oportunidad de introducir al derecho interno, la suspensión del juicio a prueba. Asimismo se afirmó que el dinamismo que caracteriza a las sociedades por el devenir de las costumbres, conductas y creencias, hace que los motivos de conveniencia y oportunidad político criminal no permanezcan estáticos.

Ahora bien, los objetivos y fines políticos criminales que permitieron incorporar el instrumento alternativo al Código de fondo, tuvieron por fin adoptar medidas sustitutivas de la pena que posibiliten de un modo más efectivo hacer frente a la resolución de conflictos sociales, sin dejar de dar respuesta al quebrantamiento de las normas penales.

Esa finalidad es válida y comprensiva de hechos que representan violencia de género.

Junto con la posición minoritaria creemos que la Convención de *Belém do Pará* impone que la justicia brinde con visión de género una respuesta eficaz y oportuna. Ello no puede ni debe ser sinónimo de juicio y pena para el conjunto de casos.

Así, atendiendo a las finalidades del instituto, la premisa de examinar las particularidades de cada caso concreto habilita un estudio más profundo acerca de la real necesidad, conveniencia y oportunidad político criminal de llevar adelante o no la sustanciación del debate. Por ello, el consentimiento fiscal que la institución prevé, ordena formular con visión de género un juicio de conveniencia y oportunidad

político criminal que permita establecer con seriedad instrucciones que, sin restringir indiscriminadamente la institución jurídica, proporcionen criterios de admisibilidad que ponderen el especial contexto (escenario de violencia hacia la mujer), la distinta gravedad en la afectación del bien jurídico protegido (entidad del hecho) y los caracteres particulares que presentan la víctima y el imputado (intereses perseguidos, personalidad, etc.).

Se determinó que el instituto permite imponer condiciones que inciden en el sujeto imputado por un hecho perpetrado con violencia hacia la mujer.

Es que la finalidad preventiva y resocializadora que abriga, ofrece solución al conflicto. Bien implementado al caso concreto, es compatible con los objetivos de prevenir y erradicar la violencia de género alimentada por patrones estereotipados.

Al respecto hemos señalado que las pautas conductuales aplicables, contribuyen a modificar las conductas violentas del hombre que revelan prejuicios hacia la mujer. Se distinguió la importancia de trabajar interdisciplinariamente con la personalidad del victimario. En tal sentido, insistimos en que las reglas de conducta permiten un trabajo de introspección para rever y remover estereotipos de género.

No menos importante es destacar que el sujeto lejos de quedar impune, se somete a pautas preventivas especiales. Asume un conjunto de obligaciones que lo conminan a evitar la comisión de nuevos hechos.

Indiscutiblemente otorgar la suspensión suprime el juicio, pero la extinción de la acción penal depende del apego a las condiciones establecidas. Incumplirlas demuestra el fracaso del instituto y la consecuencia es revocarlo para reanudar la prosecución del proceso.

Se critica la suposición que afirma que toda mujer sumida en una relación desigual de poder, no podrá emanciparse de la vulnerabilidad que la ubicó en ese

lugar de víctima. Esta aseveración no contribuye a erradicar la idea de que las mujeres carecen de capacidad para autodeterminarse y decidir libremente. Considerar que toda mujer involucrada en estos hechos permanecerá en desventaja respecto de su agresor y que por ello, será incapaz de adquirir herramientas que la determinen a decidir libremente, se aparta de la anhelada protección integral pues desatiende sus intereses y principalmente, su voluntad.

Se empodera a la víctima situada en un estado de vulnerabilidad a través de un juicio oportuno que le garantiza acceso efectivo a la justicia penal. Luego deviene en imposición la sustanciación del debate.

No escuchar la necesidad de la víctima de poner fin al conflicto mediante la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, no la aleja de patrones estereotipados. Ahora un Estado paternalista termina por anular su voluntad con el devenir del proceso.

Ofrecer el juicio y eventual punición como única solución también puede disminuir el pleno ejercicio y goce de derechos de una víctima que, bien asesorada, estime más conveniente que el imputado se acoja al instituto de política criminal.

Lograr un real empoderamiento de la mujer inmersa en violencia o que transita circunstancialmente algún episodio, demanda el desarrollo de políticas públicas y programas encaminados a la prevención, sensibilización y seguimiento de casos. No olvidemos, la perspectiva de género tiene por fin modificar patrones que favorecen al despliegue de conductas y costumbres que fomentan desigualdades y colocan a la mujer en un estamento de inferioridad.

La presunta pretensión punitiva en cabeza de la víctima (conforme interpretación de la CSJN en “Góngora”) podría no ser tal, una vez removidas las motivaciones que subyacen por detrás de las denuncias o superadas las desavenencias

de origen. Claro está, siempre y cuando se le garantice igualdad y un apoyo integral que la independice de la relación desigual de poder que confluía en un hecho delictual.

Nótese que en algunas ocasiones la primera denuncia ante el fuero penal basta para hacer cesar la violencia y alcanza para evitar la repetición de nuevos hechos.

Entendemos que el texto convencional no determina una punición indiscriminada y sistematizada. Por el contrario, hace hincapié en una protección integral de la mujer que impone el desarrollo políticas públicas interdisciplinarias eficaces encaminadas a abordar una problemática que es compleja.

El mensaje que erige de la Convención de *Belém do Pará* marca el deber de legislar normas que engloben los conflictos y contemplen su punición. Esta formulación se independiza del trámite procesal que tengan esos procesos para arribar a la solución del caso (Lopardo y Rovatti; 2013) pues la norma internacional no ordena expresamente que toda hipótesis penal necesariamente tiene que recibir pena luego de sustanciado un juicio (Giménez de Tomás, 2014).

En contra de la exclusión expresa que se perfila legislativamente, se propone la importancia de trabajar en la prevención de hechos, en la protección y acompañamiento de la víctima y del victimario, aún estimando la conveniencia y oportunidad político criminal de suspender la prosecución penal.

No debe olvidarse que el resorte penal es de última *ratio*. En todo caso la responsabilidad internacional del Estado podría verse cuestionada ante la falta de incorporación o modificación de políticas públicas (o se hiciera caso omiso de las vigentes) orientadas a un cambio social y cultural que favorezcan a modificar los patrones de género que posicionan a la mujer en relaciones de sumisión, desigualdad y sometimiento.

El estudio nos permite sostener que aplicar análogamente el criterio seguido por la CSJN, acarrea una tendencia represiva a sabiendas de que la punición no soluciona el problema de origen.

No se trata de conculcar derechos a favor o en contra de alguno de los involucrados en el conflicto, sino en reparar que las características que hacen a la distinción de los casos, influyen para proporcionar una respuesta al fenómeno de la violencia de género que sea coherente con las obligaciones internacionales comprometidas.

No se discute la necesidad de abolir la violencia hacia las mujeres. Pero como se afirmó a lo largo del trabajo, reconocer el problema debe conducir a la búsqueda de herramientas eficaces en aras de modificar el estereotipo violento establecido en la sociedad, más no imponer la persecución y condena de casos que participan de distinta entidad delictiva, motivación y caracteres.

Bajo estos lineamientos se concluye que frente a ciertos supuestos representativos de violencia contra la mujer, suspender el juicio a prueba ofrece un modo alternativo y eficaz de dar solución a los conflictos penales de menor entidad, sin que ello signifique la impunidad del hecho, ni implique contrariar las obligaciones asumidas en materia de género.

La inclusión de herramientas superadoras que eviten el juzgamiento de distintos ilícitos en torno a la gravedad de los hechos y la particularidad de los casos, se presenta y continúa siendo en la sociedad actual, una necesidad.

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCTRINA:

- Alonso, S. A. (2014). Problemáticas sobre el femicidio en Argentina. [Versión electrónica]. L.L 2014-E, 971. Cita AR/DOC/1439/2014.
- Altamirano, M.; Argüello, S.; Spitale, G.; Ludueña, A.; Medina, V.; Peralta, N.; Castellanos, C.; Morabito, R.; Scarafia, M.; Companys, J. y Panero, F. (2013). *Veinte años después: suspensión del juicio a prueba ¿probación o aprobación?: actualización doctrinaria y visión jurisprudencial*. Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Asencio, R; Di Corleto, J.; Picco, V; Tandeter, L. y Zold M. (2010). *Discriminación de Género en la Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires, Argentina: Defensoría General de la Nación.
- Baima, M. F. (2015). Nueva visión de los paradigmas en pos de erradicar la Violencia de Género. Otro caso de tentativa de Femicidio. 29/06/2015. *elDial.com Biblioteca Jurídica Online*. Cita DC1F3F. Recuperado el 20/07/15 de [www.eldialelDial.com](http://www.eldialelDial.com)
- Blanchard, V. (2015). Intervenciones posibles para los casos de violencia familiar [Versión electrónica]. Publicado en *DFyP* 23(5). Cita AR/DOC/1115/2015. La Ley Online.
- Boumpadre, J. (2013). Los delitos de género en la reforma del Código Penal [Versión electrónica]. Publicado en *S.J.A.* 2013/02/13(3); *J.A.* 2013(I). Cita AP/DOC/96/2013. Abeledo Perrot.
- Bovino, A; Lopardo, M. y Rovatti, P. (2013). *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto.

- Castellanos, C. (2013). Condiciones comunes para el mantenimiento de la suspensión acordada y para la extinción de la acción penal. En M. Altamirano (Dir.) *Veinte años después: suspensión del juicio a prueba ¿probación o aprobación?: actualización doctrinaria y visión jurisprudencial* (pp. 355/402). Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Companys de Avila Echenique, J. E. (2013). Violencia Doméstica y de Género. Suspensión de Juicio a Prueba. En M. Altamirano (Dir.) *Veinte años después: suspensión del juicio a prueba ¿probación o aprobación?: actualización doctrinaria y visión jurisprudencia* (pp. 500/515). Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Cosenza Salort, G. V. (2015). Un caso de abuso sexual que no es “un caso más”. ¿El estado tolera la violencia de género? [Versión electrónica]. Publicado en *DFyP* 118(2). Cita AR/DOC/3135/2014. La Ley Online.
- Crivelli, C. A. y Muñoz Genestoux, R. V. (2014). Deber de investigar una violación: Estereotipos de género. Comité para la Eliminación de Discriminación contra la mujer, Comunicación 34/2011, R.P.B.c. Filipinas, 12 de marzo de 2014 [Versión electrónica]. *Revista Derechos Humanos*, año III, N° 8, p. 365/375. ID Infojus DACF150283. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 03/09/2015 de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)
- D' Albora, F. J. (2005). *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, t. II. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Deza, S. (2013). Juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia [Versión electrónica]. Publicado en *DFyP* 7(11) y *DPyC* 2014 179(4). Cita AR/DOC/2194/2013. La Ley Online.

- Giménez de Tomás, M. (2014). Suspensión del juicio a prueba. Improcedencia en casos de violencia familiar [Versión electrónica]. *Revista Derechos Humanos*, año III, N° 7, p. 185/199. ID Infojus DACF150054. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 03/09/2015 de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)
- Guadagnoli, R. S (2013). La suspensión del juicio a prueba en conflictos penales de violencia de género. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. ID Infojus DACF130340. Recuperado el 14/04/2015 de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)
- Iribarren, P. E. (2014). Violencia de Género y suspensión de juicio a prueba [Versión electrónica]. Publicado en *DJ* 24/12/2014, 21. Cita AR/DOC/3677/2014. La Ley Online.
- Juliano, M. (2015/17/01). De la lucha de género al feminismo punitivista. *Infojus Noticias*. Recuperado el 13/04/2015 de <http://www.infojusnoticias.gov.ar/opini3n/de-la-lucha-de-genero-al-femenismo-punitivista>
- Koldorf, A. E. (2014). La violencia de género es una cuesti3n social. Debate sobre los derechos y la ciudadan3a de las mujeres [Versi3n electr3nica]. *Libro XXVII Jornadas Argentinas de Filosof3a Jur3dica y Social, Multiculturalismo, Interculturalidad y Derecho*, p. 187/195. ID Infojus DACF140841. *Sistema Argentino de Informaci3n Jur3dica*. Recuperado el 03/09/2015 de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)
- Lopardo, M. y Rovatti, P. (2013). Violencia de g3nero y suspensi3n del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitivista [Versi3n electr3nica]. *Revista de Doctrina Judicial*, 37(1). Cita AR/DOC/1657/2013. La Ley Online.

- Ludueña, A. L. (2013). Fundamentos del instituto de la suspensión de juicio a prueba. En M. Altamirano (Dir.) *Veinte años después: suspensión del juicio a prueba ¿probación o aprobación?: actualización doctrinaria y visión jurisprudencia* (pp 35/86). Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Maggio, F. (2014). La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. [Versión electrónica]. L.L 2014-B, 290. Cita AR/DOC/26/2014.
- Martínez Vázquez, E. (2014). “Historia de los derechos de la mujer”. [Versión electrónica]. *Publicado en Sup. Act. 13/03/2014*, 1. Cita AR/DOC/558/2014. La Ley Online.
- Mattiozzi, R. (2013). Violencia masculina intrafamiliar (VMI) Suspensión del juicio penal a prueba [Versión electrónica]. Publicado en *DFyP 18(5)*. Cita AR/DOC/1417/2013. La Ley Online.
- Medina, V. L. (2013). Delitos que admiten la procedencia de la suspensión del juicio a prueba. En M. Altamirano (Dir.) *Veinte años después: suspensión del juicio a prueba ¿probación o aprobación?: actualización doctrinaria y visión jurisprudencial* (pp. 117/162). Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Orlandi, O.; Carrier, G.; Obaj, J.; Giancotti, R.; Scozoza, D.; Caló de Vit, R. y Arnaudo, D. (2012). Protección integral de la violencia contra las mujeres. Su abordaje legal (ley 26485). En N. Lloveras (Dir.) *La violencia y el género – Análisis interdisciplinario-* (pp. 154-181). Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Peralta, N. (2013). Cuestiones de política criminal. En M. Altamirano (Dir.) *Veinte años después: suspensión del juicio a prueba ¿probación o aprobación?: actualización doctrinaria y visión jurisprudencia* (pp. 87/116). Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.

- Sagüés, N. P. (1996). *Elementos de derecho constitucional*. Tomo II (2ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Spitale, G. M. (2013). Condiciones comunes para disponer la suspensión del juicio a prueba. En M. Altamirano (Dir.), *Veinte años después: suspensión del juicio a prueba ¿probación o aprobación?: actualización doctrinaria y visión jurisprudencial* (pp. 199/246). Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Vismara, J. P. (2014). El deber de garantía y de prevención y la violencia contra las mujeres [Versión electrónica]. *Libro Los Derechos Humanos en el derecho Internacional*, p. 175/183. ID Infojus DACF140772. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 03/09/2015 de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)
- Vitale, G. L. (2004). *Suspensión del proceso penal a prueba* (2ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Vitale, G. L. (2014). Los debates actuales sobre el proceso penal: suspensión del proceso a prueba para delitos de género [Versión electrónica]. *Libro Ciencias Penales desde el Sur: Segundo Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología. Comisiones*, p. 165/171. ID Infojus DACF150174. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 03/09/2015 de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)
- Zavala Gordillo, A. M. (2012). Problemáticas psicológicas detectadas en grupos judicializados por violencia familiar. En N. Lloveras (Dir.), *La violencia y el género –Análisis interdisciplinario-* (pp. 121/138). Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.

## LEGISLACIÓN:

- Código Penal de la Nación Argentina.
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.
- Constitución Nacional.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación de la Mujer.
- Decreto N° 1011/2010 reglamentario de la Ley 26.485 N° 1011/10.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. 6° Reunión. Junio 2 de 1993. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/2015 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)
- Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. 8° Reunión. Junio 6 de 1993. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)
- Diario de Sesiones Cámara de Senadores de la Nación. 2° Reunión. Mayo 4 de 1994. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/2015 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)

- Expediente 28-PE-1992. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)
- Expediente 3698-D-1992. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)
- Expediente 5156-D-1992. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)
- Expediente 5696-D-1992. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)
- Expediente 5556-D-2012. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Secretaría Parlamentaria.* Recuperado el 16/04/15 de [www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5556-d-2012](http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5556-d-2012)
- Expediente 6893-D-2012. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Secretaría Parlamentaria.* Recuperado el 10/04/2015 de <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=6893-D-2012>
- Expediente 2073/14. *Honorable Senado de la Nación. Actividad Parlamentaria.* Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2073.14/S/PL>

- Expediente 523/15. *Honorable Senado de la Nación. Actividad Parlamentaria.* Recuperado el 10/04/2015 de [www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/523.15/S/PL](http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/523.15/S/PL)
- Informe. *Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.* Recuperado el 29/09/15 de [www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/adebates.htm)
- Ley 23.179 del 08 de mayo de 1985. Apruébase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.
- Ley 24.316 del 04 de mayo de 1994. Incorpora Título XII al Código Penal.
- Ley 24.417 del 07 de diciembre de 1994. Protección contra la Violencia Familiar.
- Ley 24.660 del 04 junio de 1996. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad
- Ley 24.632 del 13 de marzo de 1996. Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".
- Ley 26.485 del 11 de marzo de 2009. Protección Integral a las Mujeres.
- Ley 26.738 del 21 de marzo de 2012. Delitos contra la Integridad sexual. Modificación.
- Ley 26.791 del 14 de noviembre de 2012. Modificación del Código Penal.
- Ley provincial 1022. Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Procedimiento de protección judicial para la víctima de violencia familiar y las sanciones para quien la ejerza.
- Ley provincial 9283. Legislatura de la Provincia de Córdoba. Ley de violencia familiar.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad “Reglas de Tokio”.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Cam.Crim.Corr de Villa Dolores “Romero, Jesús Alberto psa Lesiones leves calificadas y amenazas en concurso real” del 14/02/2012. *Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*. Recuperado el 04/04/2015 de <http://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98164750>
- C.F.C.P., Sala I “L., M. A. s/ recurso de casación”. 19/02/2014. Cita AR/JUR/2048/2014. La Ley On Line.
- CFCP, Sala II, “Gonzalez Díaz, Agustín s/rec. de casación” del 12/03/14. *Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP – Violencia de Género*. Recuperado el 22/04/15 de [http://www.pjn.gov.ar/02\\_central/ViewDoc.Asp?Doc=75158&CI=INDEX100](http://www.pjn.gov.ar/02_central/ViewDoc.Asp?Doc=75158&CI=INDEX100)
- CFCP, Sala II, “Yaringaño Rogríguez, Christian s/ rec. de casación” del 01/11/13. *Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP – Violencia de Género*. Recuperado el 22/04/15 de [http://www.pjn.gov.ar/02\\_central/ViewDoc.Asp?Doc=75158&CI=INDEX100](http://www.pjn.gov.ar/02_central/ViewDoc.Asp?Doc=75158&CI=INDEX100)
- CFCP, Sala 4, “Segura Hermes, Joel s/ Recurso de casación” del 24/06/15. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 30/08/15 de <http://www.infojus.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-segura-hermes-joel-recurso-casacion-fa15262029-2015-06-24/123456789-920-2625-1ots-eupmocsollaf>

- C.N. Cas. Crim. y Corr., Sala 2, “Riquelme, Jorge Gustavo s/ Amenazas” reg. 29/2015 del 22/04/2015. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 10/05/15 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41036-suspension-del-juicio-prueba-violencia-genero-dictamen-fiscal-favorable-procedencia>
- C.N.C.P., “Kosuta, Teresa Inés s/ recurso de casación”. Fallo plenario n° 5 (17/08/1999).
- C.F.C.P., Sala 1, “Nina Cuellar, Oscar Javier s/ Recurso de casación” del 10/09/14. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 30/08/15 de <http://www.infojus.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-nina-cuellar-oscar-javier-recurso-casacion-fa14261112-2014-09-10/123456789-211-1624-1ots-eupmocsollaf>
- Cam. Penal de Comodoro Rivadavia, “Liempichun, Elvio Rubén s/ p.s.a. Violación de domicilio -dos hechos- en concurso real con Lesiones leves” del 27/10/14. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 10/05/15 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41172-violencia-genero-suspension-del-juicio-prueba-dictamen-fiscal-favorable-procedencia>
- Cam. San Miguel de Tucumán “S.J.A. S/ LESIONES GRAVES Y AMENAZAS DE MUERTE” del 12/11/14. *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 31/08/15 de <http://servicios.csjn.gov.ar/omcapacitacion/ConsultaOM.do;jsessionid=GG7QWgtp3SIWDC28mSJyyQTpgtLXFpQ6clpCT2sN51JcwHJSkpL!-983021198>
- C.J. Salta, “C/C D.L.R.,G.D.// - Incidente de suspensión del juicio a prueba en la causa N° 18252/2013 – Recurso de Casación”, 194:891/904 del 03/12/14. *Poder Judicial de Salta*. Recuperado el 10/04/15 de

<http://www.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-37144%20Completo.pdf>

- C.J. Salta, “C/C P.M.R.- SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN” 190:79/98 del 26/06/14. *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 31/08/15 de <http://servicios.csjn.gov.ar/omcapacitacion/ConsultaOM.do;jsessionid=GG7QWgtp3SIWDC28mSJyyQTpgtLXFpQ6clpCT2sN51JcwHJSkpL!-983021198>
- Corte I.D.H., sentencia “Fernández Ortega y Otros c. México”, del 30 de agosto de 2010, Serie C, N° 215.
- C.S.J.N. “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05C”. Fallos 331:858 (2008).
- C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”. G. 61. XLVIII. RHE del 23/04/2013. *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 04/04/2015 de <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verAnalisisDocumental&id=700898>
- C.S.J.N. “Gregorchuk, Ricardo s/ Recurso de Casación”, Fallos 325:3229 (2002).
- C.S.J.N. “Norverto, Jorge Braulio s/infracción art. 302 del C.P.” N.326.XLI.RHE del 23/04/2008. *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 04/04/2015 de <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=642492>
- S.T.J. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur “Incidente de excarcelación de E.O.I en causa n° 601/15, caratulada: I.E.O. s/ robo con

arma” del 01/07/2015. *Poder Judicial de Tierra del Fuego*. Recuperado el 03/07/2015 de <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wp-content/uploads/2015/07/052iglesias.pdf>

- Trib. Crim. de Necochea “A., R. N. s/ lesiones leves doblemente agravadas (h1) – amenazas (h2) – lesiones graves doblemente calificadas (h3)” exp. 5231-0000 del 17/11/14. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperada el 30/07/15 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos40228.pdf>
- TOC N° 2 de Cap. Fed. “A., S. V. s/ suspensión del juicio a prueba” del 24/06/13. *La ley Online*. AR/DOC/26/2014.
- TOC N° 26, “Federico Sebastián Triboulard”. C.3977 del 22/05/2014. *Diario Judicial*. Recuperado el 26/03/15 de [http://www.diariojudicial.com/documentos/2014\\_Junio/T.F.\\_s\\_coaccion.pdf](http://www.diariojudicial.com/documentos/2014_Junio/T.F._s_coaccion.pdf)
- TSJ Córdoba, Sala Penal, “Guzmán Juan Alejandro – PSA Lesiones Leves Calificadas – Recurso de Casación” del 31/08/11. *Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*. Recuperado el 10/06/15 de <http://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98164575>
- TSJ Córdoba, “G., J. E. PSA Lesiones Leves Reiteradas – Recurso de Casación” del 21/11/2013. *Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*. Recuperado el 10/06/15 de <http://justiciacordoba.gob.ar/consultadefallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98165916>

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	MARTINEZ, Cintia Pamela
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	31.729.750
<b>Título y Subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Suspensión del Juicio a Prueba ¿es procedente el instituto en delitos que representen violencia contra la mujer?
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:pamela@canigia.com">pamela@canigia.com</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Ushuaia, Tierra del Fuego, 02 de junio de 2016.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO<sup>i</sup>)</i>	Sí
<b>Publicación parcial</b> <i>(informar que capítulos se publicarán)</i>	X

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Ushuaia, Tierra del Fuego, 02 de junio de 2016.

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

CINTIA PAMELA MARTINEZ  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_ certifica

que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado.

<sup>i</sup>Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.